







Colegio de **Contadores Públicos** de Guadalajara Jalisco



CPC Noé Coronado González Editor Responsable

PCFI Diana Lilian Arredondo Monteverde Director de la Edición

CPC y PCFI Sergio Abel Villa Castro
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

CPC José Manuel Alejandre Escanes Subcomisión de la revista de Apoyo al Ejercicio Independiente

LCP y MI Arnold F. Anaya Villaseñor Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2.0

MA y MDC Daniel A. Gómez Gómez Presidente de la Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo

> CPC Omar E. Ruvalcaba Gutiérrez Presidente de la Comisión de Dictamen

CPC y PCFi Carlos Gabriel Hernández Hernández
Presidente de la Comisión de Ética

CPC y PCFI Daniel Santiago López Presidente de la Comisión Fiscal

LCP Víctor Rodrigo González Flores Presidente de la Comisión Fiscal 2.0

CPC Juan Carlos Hernández Padilla Presidente de la Comisión de Investigación Profesional

PCPLD Miguel Ángel Vargas China Presidente de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo

> CPC Daena Yoselin Hernández Dávila Presidente de la Comisión de Relación con Universidades

LCP Martha Zepeda Preciado Presidente de la Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales

> Carolina Castellanos, LDN Encargada de Diseño Edición Digital

ÍNDICE

Apoyo al ejercicio independiente

- Deducción de las acciones de trabajo 4

 Mtro. Omar Sandoval Ortega
- El contador público corporativo y la responsabilidad ante las autoridades hacendarias 12

 MI y CPC Guillermo Puga Villarruel

Apoyo al Ejercicio Independiente 2.0

Ventajas, funcionalidades y desafíos del uso de ChatGPT para crear documentos informativos

LSI Marco Antonio Vázquez Huizar

Auditoría Interna y Gobierno Corporativo

Auditoría de Tecnologías de la Información 20 Mtra. Paola Díaz Flores | Mtra. Esteve Catalán García | CPC Salvador Acevedo Pinto

Dictamen

- Norma de Atestiguamiento 7040. Exámenes sobre el cumplimiento de disposiciones específicas 26

 CPC Juan Carlos Hernández Padilla
 - Hallazgos más comunes en la revisión de Estados Financieros y sus Notas 33 CPC Aldo Martínez Ruiz

Ética

- El Contador Público en la docencia 37

 Dr. Miguel Ángel Haro Ruiz
- El Contador Público, la Diligencia Profesional y la Ética 41

 CPC Javier Ulises Romero Quezada

Fiscal

- Reflexiones sobre las nuevas variantes en el ejercicio de facultades de comprobación y su relación con el acuerdo conclusivo 45

 Lic. Lorena Mayela Landeros Solorio
 - Tendencias de fiscalización en la repatriación de capitales 51 Dr. CPC, PCFI y Abogado Rodolfo Servín Gómez
 - Tesis y jurisprudencias junio 2023 56

 Abogado y Dr. Óscar Álvarez del Toro

Fiscal 2.0

Compensación Civil en materia de IVA 78

CP y MI José Hallal Páez

Investigación Profesional

Proyecto para auscultación Revelaciones Revisadas 82

CPC César Armando Silva Villalpando | CPC Juan Carlos Gradilla Navarro | CPC Jorge Oracio Pérez Zermeño | CPC

Jorge Luis Rivas Sánchez | CPC Aarón Adair Márquez Zamora | CPC Ricardo Alfredo Castro Solís

Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo

Desarrollos inmobiliarios y su relación con la ley anti lavado de dinero, una relación activa en aumento 85 Rodolfo Guerrero Martínez

Relación con Universidades

¿Me pueden meter a la cárcel por no pagar impuestos? 90 Mitzia Alejandra Castro Pérez

Seguridad Social e Impuestos Estatales

¿La PTU pagada a los trabajadores y su excedente en la integración del SBC? 95

LCP y MI Luz María García Joya















Deducción de las acciones de trabajo

Una empresa quiere incentivar la permanencia y objetivos conseguidos por ciertos trabajadores, por lo que ha decidido ofrecerles la adquisición de acciones especiales por su trabajo.

¿Es deducible? Veamos

El artículo 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece lo que sigue:

Ley General de Sociedades Mercantiles

114. Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, **acciones especiales** en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda.

Estas "acciones de trabajo" nacieron en el año 1934 cuando se propuso su regulación, por lo que resulta Interesante su exposición de motivos, que aparece en el Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1934:

"Por lo que hace a las acciones, el artículo 111 se contrae a las que integra el capital social y los artículos 114 y 136, fracción IV, y 137 se refieren a dos categorías de acciones, las de trabajo y las de goce, que no son representativas de porciones del capital social"



Autor: Mtro. Omar Sandoval Ortega





En este orden de ideas, de conformidad al artículo 114 y a su exposición de motivos, tenemos que las características de las **acciones de trabajo**, son:

- 1. Sólo pueden existir si están contempladas en el acta constitutiva;
- 2. Sólo se pueden otorgar a los trabajadores, y
- 3. No son representativas del capital social, por lo que no traen un valor nominal, por lo que no se indicará en las mismas, lo que inicialmente hubieren aportado los socios.

Por lo que ve a su tratamiento fiscal, tenemos que la primera vez que se les dio uno, fue hasta el año 2005 cuando se adicionaron los artículos 110 fracción II (considerándoles un ingreso asimilado a salario) y 110-A (en el que se previno la determinación del ingreso acumulable) en la entonces Ley del Impuesto Sobre la Renta; artículos que fueron reubicados en el actual 94 de dicha ley, al establecer que el ingreso obtenido derivado del ejercicio de la opción, será considerado como asimilado a salario.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

Ahora bien, en la exposición de motivos de los citados artículos 110 y 110-A, del 13 de septiembre de 2004, se señaló lo siguiente:

"Recientemente, algunas empresas, fundamentalmente las de mayor capacidad económica, han desarrollado **esquemas para el pago de salarios**, de sus empleados. Uno de estos esquemas ha sido la opción de compra de acciones que otorga el empleador a sus trabajadores. **Estas opciones forman parte del paquete salarial de los empleados..."**

(...)

"Se adicionaría un artículo 110-A, con el fin de establecer la base gravable del impuesto, que sería la diferencia existente entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción al momento de ejercerla y el precio pagado al otorgarse dicha opción"

Para los efectos de la fracción VII del artículo 110 de esta Ley, el ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio pagado al otorgarse la opción"



Comisión de Hacienda de la Cámara de diputados

"...Asimismo, considera conveniente adicionar un artículo 110-A, con el fin de establecer la base gravable del impuesto; sin embargo, ...LA QUE DICTAMINA CONSIDERA NECESARIO CORREGIR la determinación del ingreso acumulable para establecer que éste será la diferencia existente entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción al momento de ejercerla Y LEL PRECIO ESTABLECIDO AL OTORGARSE DICHA OPCIÓN, en lugar del precio pactado, ya que al momento de otorgarse la opción SOLO SE FIJA UN PRECIO DE REFERENCIA el cual se hace efectivo hasta que se ejercite la acción"

Del proceso legislativo, específicamente de la exposición de motivos, se advierte que se considera al otorgamiento de la opción como un "esquema de pagos de salarios", como "parte del paquete salarial de los empleados"; sin embargo, llama la atención que en ninguna parte del mismo, se previó que tal otorgamiento fuese una deducción para el patrón que lo otorga, ya que lo único que se reguló fue el ingreso acumulable que obtendría el trabajador por haber ejercido la opción otorgada por su empleador.

Por lo tanto, lo anterior nos lleva a preguntarnos: ¿se trata del pago de un salario?

Si acudimos a la guía de llenado del comprobante del recibo de nómina y su complemento, aplicable a la versión 4.0, veremos que el SAT, estableció lo que sigue:





Julio



Ahora bien, el hecho de que el ingreso acumulable derivado de los ingresos por acciones esté en un *"comprobante de nómina"*, ¿eso significa que se trata del pago de un salario?

Veamos el artículo 27 fracción V, párrafo 2do, de la LISR:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

V. (...)

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I, del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las <u>erogaciones</u> por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, conste en comprobantes fiscales.

De este precepto se advierte que los **pagos** que a su vez sean ingresos en los términos del Capítulo I, del Título IV, de la Ley, serán deducibles siempre que las **erogaciones** consten en comprobantes.

Esto nos lleva a preguntarnos ¿qué es pagar? y ¿qué es una erogación?

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Pagar: la entrega de un dinero o especie que se debe.

Erogación. Acción y efecto de erogar

Erogar: distribuir, repartir bienes o caudales. Gastar el dinero

Diccionario de contabilidad y sistemas de información Universidad de Guadalajara. Gustavo Alfonso Cárdenas Cutiño y Marco Tulio Daza Ramírez

<u>Erogación</u>. Incurrir en una obligación; el pago de dinero en efectivo, o la transferencia de bienes, con el objeto de adquirir una partida de activo o un servicio o para liquidar una pérdida.

La empresa, al otorgar la opción, ¿disminuye su patrimonio? y en su caso ¿debe efectuar una retención?

Art. 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar **retenciones** y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente

Recordemos que una retención "Son las cantidades que deben descontar, por concepto de ISR, las personas físicas o morales que realicen los pagos".1

Por lo tanto, si bien es cierto que será asimilado a salario el ingreso acumulable derivado de la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el trabajador ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción, eso no necesariamente significa que el patrón deba de hacer una retención, ello por 2 razones:



- 1. Porque cabe pensar que en realidad no está haciendo un pago de salarios, sino que está otorgándole al trabajador una opción, de adquirir de manera gratuita, o con descuento o a valor de mercado, acciones especiales de la compañía, que no son representativas del capital social, por lo que no traen un valor nominal, pero que le darán derecho a recibir las utilidades que genera la empresa.
- Porque el patrón no está realizando una erogación, sino lo único que está haciendo es permitiendo que unas personas (trabajadores) que no son parte de los accionistas, puedan adquirir un título especial (acciones de trabajo) que les da derecho a recibir utilidades que la compañía arroje.

Por su parte, es importante tomar en cuenta lo que la Ley Federal de Trabajo dispone en torno a los salarios:

Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Artículo 101.- El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, **no siendo** permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda

Por lo que podría pensarse que para efectos de esta ley, la opción de adquirir acciones de trabajo, no es el pago de un salario.

Contrario a esta postura, tenemos el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011869

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral Tesis: I.7o.T.18 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2997

Tipo: Aislada

SALARIO. LA OPCIÓN DE COMPRA DE ACCIONES FORMA PARTE DE ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO ASÍ SE HAYA PACTADO EN EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. Del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, esto es, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, es decir, que toda contraprestación en dinero o en especie que el empleado percibe con motivo de la relación laboral, se define como remuneración; por tanto, la opción de compra de acciones otorgada por un patrón a un trabajador, derivada de la relación laboral entre ambos, forma parte del salario que el empleado percibe por el trabajo; pues con dicha adquisición se produce una diferencia pecuniaria a su favor, siempre y cuando se haya pactado en el contrato individual de trabajo, ya que a falta de estipulación expresa en ese sentido, no podría considerarse una prestación laboral, y menos formar parte de su salario integrado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 25/2015. 11 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Villalpando Bravo. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna.



Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Llama la atención que la postura de este Tribunal Colegiado no fue unánime sino por mayoría, al existir una disidencia por parte de uno de sus integrantes. Ahora bien, el Tribunal concluye que integrará salario siempre y cuando se haya pactado en el contrato individual de trabajo, ¿pero qué sucede si no se pactó?

Independientemente de lo anterior, si tomamos en cuenta que el salario es la retribución que <u>debe pagar</u> el patrón al trabajador por su trabajo, el cual debe hacerse en moneda de curso legal, sin que se encuentre permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo, y si consideramos que la opción de adquirir acciones de trabajo no es una obligación que tenga que otorgar el patrón a sus trabajadores, sino como su nombre lo indica, es solamente una opción, para estos entonces podría interpretarse que no hay erogación ni pago y por lo tanto tampoco una deducción por parte del patrón, ello en virtud de que no existe un menoscabo en su patrimonio cuando otorga y se ejerce la opción, ya que realmente quienes lo van a resentir son los accionistas, ya que una persona diferente a ellos (trabajador que ejerce la opción) también tendrá derecho a recibir los dividendos que le correspondan de conformidad con acción de trabajo.

Ahora bien, no escapan a esta opinión, los siguientes precedentes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166348 Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. CLII/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página

448

Tipo: Aislada

OPCIÓN DE COMPRA DE ACCIONES. LA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN VII, Y 110-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2005. ES UNA REMUNERACIÓN.

Tomando en cuenta que toda contraprestación en dinero o en especie valuable en dinero que el trabajador percibe con motivo de la relación laboral se define como remuneración, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el descuento a que accede el trabajador en la compra de acciones de una sociedad en virtud de un programa de compensaciones constituye una remuneración ya que se trata de una especie o utilidad valuable e incluso liquidable en dinero. En efecto, con dicha adquisición se produce una diferencia pecuniaria a favor del trabajador siempre que: a) el ejercicio de la facultad otorgada a éste tenga por causa el contrato de trabajo, y b) obtenga una diferencia favorable al comparar el valor preestablecido de la acción y el vigente al momento de ejercer la opción.

Amparo en revisión 109/2009. Ana Susana Candini Sánchez. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

En este precedente se estableció que si el trabajador adquiere la acción con descuento es una remuneración, sin embargo, no clarificó que ello fuese un pago y una erogación y por lo tanto, una deducción para el patrón.



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164564 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.710 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1985 Tipo: Aislada

OPCIÓN DE COMPRA DE ACCIONES OTORGADA POR UNA EMPRESA O SU RELACIONADA A UN TRABAJADOR, DERIVADA DE SU RELACIÓN LABORAL. HECHOS QUE LA INTEGRAN Y EFECTOS TRIBUTARIOS QUE ÉSTOS PRODUCEN.

La opción de compra de acciones otorgada por una empresa o su relacionada a un trabajador, derivada de su relación laboral, contempla dos hechos diversos que producen distintos efectos tributarios con significación económica diferente y autónoma, no obstante que se realicen en un solo acto y sean concomitantes en el tiempo, que son los siguientes: el primero se da cuando el trabajador ejerce la opción de adquirir acciones, otorgada como estímulo y contraprestación por la empresa donde labora y obtiene un beneficio si el precio de la acción es menor al valor de mercado, hecho que es gravable al constituir una remuneración por un trabajo personal subordinado y, el segundo, consiste en que el titular de las acciones, a través de la instrucción dada a su tenedor, las enajena a un precio que excede del que pagó por su adquisición, lo que se traduce en que el ingreso obtenido es gravable en términos del capítulo IV del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De lo anterior se observa que en el primer acto hay un incremento patrimonial por la titularidad de las acciones a un cierto precio y, en el segundo, hay un ingreso en efectivo gravable por la enajenación de aquéllas. Consecuentemente, se está ante una operación compleja integrada por etapas y actos, jurídicos y económicos, con un resultado y efecto, donde real, financiera y sustancialmente se da la adquisición y enajenación de acciones, tales como: i) acciones que ingresan al patrimonio del empleado; ii) enajenación de esos títulos mediante la instrucción del titular y, iii) obtención de un beneficio, en el que es preciso distinguir entre el que incrementa el patrimonio, que es consecuencia de una relación laboral, y el ingreso que se obtiene por el diferencial entre el costo de las acciones y el producto de la venta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 310/2009. Peter Foyo Collazo. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

De igual manera en este precedente, el enfoque de análisis gira en torno a la acumulación del trabajador que ejerce la opción, más no respecto a la deducibilidad de la misma.

Conclusiones

Considero que existen elementos para determinar que el otorgamiento y ejercicio de la opción, no es una partida deducible para el patrón, ello en atención a que éste no está realizando ninguna erogación ni resiente ningún menoscabo en su patrimonio; amén de que cabe la interpretación de que no está realizando un pago al trabajador.

Sin embargo esta opinión no es conclusiva, ya que precisamente, en el proceso legislativo que originó el tratamiento fiscal de esta figura, se reconoció que se trataba de un "esquema de pagos de salarios", lo que podría servir como punto de partida para sostener su deducibilidad, a pesar de que en ese proceso no se hubiese hecho referencia alguna al respecto.





Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

El contador público corporativo y la responsabilidad ante las autoridades hacendarias

El contador público corporativo, o en su caso, dependiendo de la estructura orgánica de la empresa, el asesor fiscal, son los profesionistas que se encargan de acompañar al empresario en la interpretación de las normas jurídicas y como consecuencia, su oportuna gestión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; sin embargo, se les ha otorgado una responsabilidad mayúscula al considerar que su proceder puede detonar en la comisión de delitos fiscales, al ubicarse en algunas de las conductas del artículo 95 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Autor: MI y CPC Guillermo Puga Villarruel



• Introducción

Desde la aparición del artículo 95 del Capítulo II "De los delitos fiscales" en el CFF el 31 de diciembre de 1981 que nos rige, se incluyeron originalmente siete supuestos; el 9 de diciembre de 2013 fueron adicionadas las fracciones VIII y IX en las que se consigan dos "escenarios" más para ser considerados responsables de delitos fiscales, y en esas adiciones, se describen las "conductas" que el legislador determinó detonantes para considerar a quienes las realicen como responsables en la comisión de delitos fiscales.

Esta norma incluye a cualquier asesor, ya que los supuestos normativos indican que son responsables de los delitos fiscales quienes:

- I. Concierten la realización del delito.
- II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la lev.
- III. Comentan conjuntamente el delito.
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión.
- VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.
- VIII. Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico.
- IX. Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por si o por interpósita persona, actos, operaciones, o prácticas, de cuya, ejecución directamente derive la comisión de un delito.

Análisis

Para esos efectos es importante analizar la última fracción IX., que toca la figura del asesor fiscal o contador independiente debido a que se cumplen las hipótesis que configuran a estos sujetos.

Considerando que la relación tributaria surge cuando el contribuyente se ubica en el supuesto en el que la norma delimita la obligación de contribuir con la carga tributaria establecida, es decir, cuando hay "correspondencia" entre el contribuyente y lo que la ley establece, ya sea como sujeto obligado en algún tipo de impuesto directo –por ejemplo, cuando se grava la riqueza o aumento del patrimonio–, o por gravámenes indirectos que se materializan en el consumo de bienes o servicios, o por estar sujetos en su carácter de retenedores de contribuciones, o bien, tratándose de cuotas patronales de seguridad social, aportaciones al fondo de vivienda, o en la causación de todo tipo de derechos.

En cualquiera de los supuestos comentados, la obligación tributaria entraña el deber de declarar contribuciones, situación que lleva a concluir, en un primer momento, que estos casos incluyen como común denominador al asesor fiscal o contador independiente, los cuales, de acuerdo con estos escenarios, tiene una intervención dual en las obligaciones tributarias como lo ha detallado el Doctor Agustín Celorio Vela en los estudios y tópica de los delitos fiscales a casi 50 años de ejercicio profesional señalando que considera que se desprende la dualidad misma que se conforma por la intervención en dos maneras de responsabilidad, las cuales se presentan a continuación:

1. Responsabilidad del asesor fiscal como un sujeto activo de la obligación jurídico-tributaria. Se da cuando el asesor fiscal se desempeña como un consejero y se sitúa en la posición de informar al contribuyente acerca de las obligaciones fiscales que tiene a su cargo, antes de que nazca el hecho imponible o de causación. Pues de esta forma de asesorar al contribuyente puede darse un resultado que detone una conducta diversa a la esperada por la autoridad hacendaria.



Lo cierto es que esta acción tiene implicaciones de las derivadas en la fracción IX del artículo 95 del CFF, que resultan en los supuestos de comisión de delitos fiscales cuando:

Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente: Propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

Debido a lo anterior, la responsabilidad del asesor fiscal aumenta exponencialmente al ubicarse en las conductas previstas en la fracción IX señalada, derivado de la prestación de servicios profesionales en las áreas contable, jurídica, financiera y de cualquier servicio profesional, independiente que el contribuyente, para esos efectos, requiera.

Ello, porque mediando contrato o convenio (escrito o verbal) que implique desarrollo de actividad independiente (que no siga órdenes, al no ser un trabajador cuya relación de trabajo conlleve don de mando, ni deber de obediencia) y medie la propuesta (haya evidencia de un plan de trabajo planteado a consideración), el establecimiento de operaciones o prácticas, por si o por medio de otras personas; (pueden ser autor o participe) actos, operaciones o prácticas de cuya aplicación derive la comisión de un delito fiscal, la disposición incluye responsabilidad al proponer aplicar, entre las opciones, algún tipo de práctica indebida con el fin de disminuir o evitar la carga tributaria, afectando al fisco federal, a los trabajadores, clientes, proveedores, instituciones bancarias, futuros socios o accionistas o cualquier persona que tenga interés directo o indirecto en la eficiencia tributaria del contribuyente.

Además de esta primera hipótesis, el asesor fiscal se ve involucrado en la obligación tributaria del contribuyente asesorado desde otra óptica cuando es responsable al adoptar el compromiso expuesto a continuación:

2. Responsabilidad del asesor fiscal como un sujeto pasivo de la obligación jurídico-tributaria. Ocurre cuando el asesor fiscal se desempeña como un consejero y se sitúa en la posición de informar al contribuyente acerca de las obligaciones fiscales que tiene a su cargo, las que derivan del hecho imponible, generador de obligaciones fiscales que debe cumplir, las cuales emanan de la constancia de situación fiscal vigente de cada contribuyente.

En este caso, la responsabilidad del asesor fiscal, aunque se limita al apego de las **actuales** obligaciones fiscales de este contribuyente al tenerlas identificadas al igual que la época de pago para declarar, no lo exime de declarar desde el ejercicio 2021, los "esquemas" que consignen la generación directa o indirecta en la obtención de un beneficio fiscal en México, aun cuando finalmente, el responsable de la aplicación de cualquier práctica fiscal es, en estricto sentido, el contribuyente.

Si bien es claro que son diferentes los dos escenarios en los que se desarrolla el asesor fiscal en estos ejemplos, lo cierto es que las consecuencias son graves cuando participa como sujeto activo dando como resultado una responsabilidad mayúscula.

Conclusiones

Considero que sería idóneo que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) tuviera dentro de sus prioridades asistir a los contribuyentes elaborando normas claras, comprensibles y lo más prácticas posibles en su aplicación, o bien tener tasas competitivas a nivel mundial tanto en impuestos directos, como en impuestos indirectos, lo cual daría como consecuencia una facilidad en el cumplimiento de las obligaciones y como resultado un incremento en la recaudación.

No obstante su prioridad sigue consistiendo en:

- 1.- Aumentar la recaudación
- 2.- Bajar la evasión y elusión fiscal, y en la comisión de delitos fiscales
- 3.- Combatir la corrupción.

En materia tributaria no debería aplicarse la responsabilidad solidaria a los contadores o asesores fiscales en los supuestos del último (fracción IX) y penúltimo (fracción VIII) párrafos del artículo 95 del CFF, ya que el sujeto activo sigue siendo el contribuyente quien deberá hacer frente por las discrepancias que determine la autoridad en el ejercicio de sus facultades, pero en el ámbito legal en la comisión de delitos fiscales existe una línea muy delgada entre la decisión del contribuyente de adoptar medidas con las que la autoridad no está de acuerdo, lo que origina consecuencias severas para el asesor fiscal o contador del área corporativa cuando el contribuyente, al final y realmente, es quien decide hasta dónde, cuándo y cuánto se aplican las prácticas posiblemente indebidas en materia fiscal y mucho menos considerar conforme a la fracción VIII que el asesor fiscal o el contador corporativo es garante del contribuyente, ya que considero que conforme el Artículo 26 de CFF la responsabilidad pecuniaria recae en el contribuyente.

Por lo anterior considero que sólo cuando se considere que existe evidencia suficiente e inobjetable de que el asesor actuó sin el consentimiento del sujeto obligado; es decir, que tiene una responsabilidad como sujeto activo, pueda exigirse la responsabilidad comentada con el asesor fiscal o contador corporativo.

Los Contadores o Asesores fiscales corporativos están capacitados para hacer estudios de economía de opción, de administración de las contribuciones y son expertos estudiosos de la aplicación estricta de las disposiciones fiscales, en las que, lamentablemente, existen deficiencias legislativas que la misma autoridad suple con consignas de ejemplaridad atemorizadora, como en los supuestos que se han citado, entrando en este rubro con elementos que la autoridad últimamente le ha dado mucha importancia siempre desde su punto de vista como lo es: la materialidad, la razón de negocio o considerar que se está ante un esquema de fraude a la ley.

Lamentablemente el ejecutivo por medio del SAT, no ha respetado el principio de autodeterminación regulado por el legislador en el artículo 6 del CFF y en ocasiones los aspectos de economía de opción que tiene el contribuyente relativos al derecho de elegir, está siendo vista por el legislador con malos ojos y además dejando completamente nula una consideración como principio de derecho consistente en la plena observancia de la buena fe de los contribuyentes.



Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2.0

Ventajas, funcionalidades y desafíos del uso de ChatGPT para crear documentos informativos



Autor: LSI Marco Antonio Vázquez Huizar



En la era digital actual, las herramientas de inteligencia artificial están transformando la forma en que nos comunicamos y llevamos a cabo diversas tareas. Una de estas herramientas destacadas es ChatGPT, un modelo de lenguaje desarrollado por OpenAI. En este artículo, exploraremos detalladamente las ventajas y funcionalidades que ofrece ChatGPT para la creación de boletines informativos. También analizaremos los desafíos y limitaciones inherentes al uso de esta tecnología.

Ventajas:

Generación de contenido relevante y personalizado:

ChatGPT posee una capacidad excepcional para generar contenido relevante y adaptado a las necesidades y preferencias de los usuarios. Gracias a su capacidad de comprensión del lenguaje natural y al aprendizaje automático, el modelo es capaz de ofrecer información valiosa y atractiva para la audiencia objetivo del boletín.

Ejemplo: Si tienes un boletín sobre tecnología, ChatGPT puede generar automáticamente noticias sobre los últimos avances tecnológicos, consejos y trucos para utilizar dispositivos, así como reseñas de productos, todo ello adaptado a los intereses específicos de tus suscriptores.

Interacción y respuesta en tiempo real:

Una de las funcionalidades más destacadas de ChatGPT es su capacidad para interactuar y responder consultas en tiempo real. Esto brinda a los suscriptores la posibilidad de plantear preguntas y recibir respuestas inmediatas y relevantes. La interacción bidireccional con ChatGPT crea una experiencia más dinámica y enriquecedora para los lectores del boletín.

Ejemplo: Imagina un boletín sobre viajes donde los suscriptores pueden enviar preguntas sobre destinos, vuelos o recomendaciones de hoteles. ChatGPT analizará y generará respuestas precisas, brindando así una atención personalizada y ágil a los lectores.

Automatización del proceso de redacción:

Crear un documento puede ser un proceso laborioso, especialmente cuando se trata de redactar contenido nuevo para cada edición. Sin embargo, ChatGPT ofrece la posibilidad de automatizar gran parte de este proceso. El modelo de lenguaje puede generar automáticamente textos, artículos, reseñas u otro tipo de contenido que desees incluir en tu documento, lo cual te permite ahorrar tiempo y esfuerzo considerablemente.

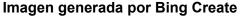
Ejemplo: Si tienes un boletín sobre cine, puedes utilizar ChatGPT para generar reseñas de películas. Simplemente proporciona el título y una breve descripción, y el modelo generará una reseña detallada y bien redactada.

Creación de contenido visual

ChatGPT tiene herramientas adicionales y especializadas para la creación de contenido digital como son imágenes a través de redactar la descripción de la imagen a generar entre más detallado y preciso el resultado será mejor. Por ejemplo, la imagen contenida en este boletín fue generado con un argumento muy sencillo. "Una pintura estilo Vincent Van Gogh de un contador público, muy detallado y realista"









Desafíos y limitaciones:

Limitación en el conocimiento actualizado:

Es importante tener en cuenta que ChatGPT tiene un conocimiento limitado basado en los datos con los que fue entrenado. Esto significa que puede no estar actualizado con la información más reciente o tener dificultades para comprender eventos o temas novedosos.

Riesgo de generar información errónea:

Debido a que ChatGPT aprende de los datos proporcionados, existe el riesgo de que genere información errónea o no verificada. Es fundamental realizar una revisión y verificación humana para garantizar la precisión y calidad del contenido generado por ChatGPT.

Dependencia de la calidad de los datos de entrenamiento:

La calidad del contenido generado por ChatGPT depende de la calidad de los datos utilizados para su entrenamiento. Si los datos tienen sesgos o imprecisiones, es posible que el modelo también los refleje en el contenido generado.

Conclusión:

El uso de ChatGPT para la creación de boletines informativos ofrece una serie de ventajas significativas, como la generación de contenido relevante y personalizado, la interacción en tiempo real y la automatización del proceso de redacción. Sin embargo, también se deben considerar los desafíos y limitaciones, como la dependencia de los datos de entrenamiento, el riesgo de generar información errónea y la necesidad de complementar el modelo con revisiones humanas para garantizar la calidad del contenido. Al evaluar el uso de ChatGPT en tu estrategia de boletines, es importante tener en cuenta tanto las ventajas como los desafíos que esta tecnología conlleva.



Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo

Auditoría de Tecnologías de la Información

Introducción

En la actualidad, existen un mayor número de empresas en donde sus operaciones se encuentran soportadas por complejos sistemas de información y en la cual, dichas empresas se enfrentan a una gran cantidad de riesgos asociados al uso de las tecnologías. La función de Auditoría Interna de Tecnologías de la Información es asegurar que estos riesgos sean identificados, gestionados y que el riesgo residual sea mínimo y aceptado por el negocio.

Para muchas organizaciones minimizar riesgos en tecnologías de información es una tarea difícil, sobre todo cuando carecen de experiencia para definir el perfil de la función de auditoría, conseguir personal idóneo o establecer el enfoque de responsabilidad adecuado.

Autores:
Mtra. Paola Díaz Flores
Mtra. Esteve Catalán García
CPC Salvador Acevedo Pinto



La auditoría de TI (Tecnologías de la Información) es el examen formal y/o prueba de los sistemas
 para determinar si:

- 1. Los SI cumplen con las leyes, reglamentos y contratos aplicables y/o pautas de la industria.
- 2. Los sistemas de información y los procesos relacionados cumplen los criterios de gobierno, las políticas y procedimientos relacionados.
- 3. Los datos e información tienen los niveles adecuados de confidencialidad, integridad y disponibilidad.
- 4. Las operaciones TI se están realizando de forma eficiente y efectiva.

Metodología de Auditoría:

Las auditorías de Tecnologías de la información se pueden describir en nueve pasos:

Sujeto de auditoría: Identificar el área a ser auditada.

Objetivo de la auditoría: Identificar el propósito de la auditoría.

Alcance de la auditoría: Identificar los sistemas, funciones o unidades de negocio que serán incluidos Planificación de la preauditoría: Identificar habilidades y recursos técnicos necesarios, las fuentes de información, las localidades a ser auditadas, así como desarrollar un plan de comunicación que describa con quién comunicarse, cuándo, con qué frecuencia y por qué motivos.

Recolección de información: Identificar las personas a entrevistar, así como políticas, estándares para revisar, desarrollar herramientas y metodología de auditoría para probar y verificar el control.

Realizar pruebas de auditoría: Identificar métodos (incluyendo herramientas) para realizar la evaluación, identificar criterios para evaluar la prueba e identificar medios y recursos para confirmar que la evaluación fue precisa.

Comunicar a los interesados: Determinar la frecuencia de la comunicación y preparar la documentación para el reporte final.

Preparación de informes: Revelar los procedimientos de revisión, revelar los procedimientos para evaluar/probar la eficacia y efectividad operacional, así como revelar los procedimientos para probar los controles.

Seguimiento a planes de remediación: Definir las acciones para solventar los hallazgos detectados en la auditoría, dar seguimiento a lo largo del tiempo para asegurar que las acciones definidas se realizan en tiempo y forma.

Auditorías basadas en riesgo

Una evaluación de riesgos, ayuda al auditor de TI a identificar los riesgos y amenazas para el entorno de TI, identificando controles que logren mitigar los mismos y así poner énfasis en la evaluación de dichos controles, dando valor al negocio.

El objetivo de las evaluaciones de riesgo es identificar, cuantificar y priorizar los riesgos, contra criterios para la aceptación del mismo y los objetivos relevantes para la organización.

Apoya la toma de decisiones de auditoría basada en el riesgo al considerar variables como complejidad, nivel de los procedimientos de control establecidos, nivel de pérdida financiera, entre otros.



La función del auditor TI en relación con riesgos es:

- Comprender la relación entre riesgo y control.
- Identificar y diferenciar los tipos de riesgo y los controles utilizados para mitigar el riesgo.
- Evaluar las técnicas de evaluación y gestión de riesgos utilizadas por la organización.
- Comprender que el riesgo existe como parte del proceso de auditoría.

Las actividades para realizar una gestión de riesgos son:

- 1. Identificar los objetivos del negocio.
- 2. Identificar los activos de información que respaldan los objetivos de negocio.
- 3. Realizar una evaluación de riesgos.
- 4. Realizar la mitigación del riesgo.
- 5. Realizar el tratamiento de riesgos.

Controles Internos de TI

Los controles internos están normalmente constituidos por políticas, procedimientos, prácticas y estructuras organizacionales implementadas para reducir los riesgos de la organización. Estos controles se clasifican de la siguiente manera:

Controles Preventivos

- Detectan problemas antes que aparezcan.
- Intentan predecir los problemas potenciales antes que ocurran.
- Segregan funciones.
- Control de accesos.

Controles Detectivos

• Utilizan controles que detectan e informan la ocurrencia de un error, omisión o acto fraudulento

Controles Correctivos

- Minimizan el impacto de una amenaza.
- Identifican la causa de un problema.
- Modifican los sistemas de procesamiento para minimizar futuras ocurrencias del problema.

Algunos de los controles internos de TI más comunes que existen en las organizaciones y como su nombre lo dice, son los Controles Generales de Tecnologías de la Información o por sus siglas en inglés ITGC's. Estos controles tienen como objetivo garantizar la integridad de los datos y procesos que soportan los sistemas en su alcance, mismos que se encuentran divididos en cuatro principales áreas de control:

- Acceso a Programas y Datos. Determina si se han establecido controles adecuados para el acceso a programas y datos para reducir el riesgo de acceso no autorizado o inapropiado a los sistemas de información relevantes.
- Cambios a Programas. Determina si se han establecido controles adecuados de cambios en programas, con el fin de garantizar que las modificaciones en los sistemas/aplicaciones relevantes se autoricen, prueben, aprueben, implementen y documenten adecuadamente.
- Desarrollo de programas. Determina si se han establecido controles adecuados para el desarrollo de programas con el fin de garantizar que los nuevos sistemas/aplicaciones que se desarrollen o adquieran se autoricen, prueben, aprueben, implementen y documenten adecuadamente.





Operaciones de Computo. - Determina si se han establecido controles adecuados para las operaciones o tareas automáticas de computadora a fin de garantizar que el procesamiento del sistema/aplicación esté debidamente autorizado y programado, y que se identifiquen y resuelvan las posibles desviaciones del procesamiento programado.

Niveles de madurez de Auditoría Interna de TI en las organizaciones

Nivel 1: Auditorías Básicas

El cumplimiento es importante. Los Controles Generales de TI deben ser probados para asegurarse que funcionan correctamente.

Esto puede estar bien para algunas empresas, pero si las organizaciones buscan progresar para visualizar los problemas y obstáculos antes de que se materialicen, será necesario ver los riesgos de TI de manera diferente.

Ejemplos de auditorías básicas:

- Controles Generales de TI
- Controles de aplicaciones financieras
- Políticas y procedimientos de TI

Nivel 2: Auditorías Intermedias

Auditoría Interna de TI trata los problemas más avanzados, como la implementación de sistemas, temas relacionados con privacidad de la información y evaluación de riesgos de TI. La función de Auditoría Interna de TI es respetada por el CFO y CIO, y se le mantiene informada de los cambios importantes en la organización, así como de los riesgos de TI que el cambio puede generar.

Ejemplos de auditorías intermedias:

- Administración de Riesgos Tecnológicos.
- Pruebas de penetración y hackeo.
- Privacidad y protección de datos.
- Planes de Recuperación de Desastres.

Nivel 3: Auditorías Avanzadas

Auditoría Interna de TI aborda los riesgos de tecnologías nuevas o emergentes de una manera proactiva, apoyando a la alta dirección en sus esfuerzos por cumplir los objetivos estratégicos de la empresa. Auditoría Interna de TI está generando valor con su trabajo, aplicando los principios de Inteligencia de Riesgos "Risk Intelligence" en las diferentes áreas de la organización. La Auditoría Interna de TI aborda los riesgos tecnológicos antes de que éstos se conviertan en un problema.

Ejemplos de auditorías avanzadas:

- Tecnología móvil
- Redes Sociales
- Medios de pago
- Gobierno Riesgo y Cumplimiento

¿Cuál es el perfil de un auditor de TI?

Un auditor de TI debe tener buenas habilidades de comunicación que le permitan transmitir los resultados de su trabajo a personas que no son especialistas en su sector, así como tener un pensamiento crítico y analítico que le ayude a detectar los errores y áreas susceptibles de mejora que podrían representar un problema en los sistemas informáticos.



Además de las características de un auditor de TI, este profesional debe poseer una serie de competencias técnicas, con énfasis en las habilidades de seguridad:

- El auditor de TI debe dominar las bases de la seguridad e infraestructura de TI.
- Estar al tanto de los principales riesgos de seguridad y controles para mitigarlos.
- Conocer herramientas de gestión y análisis de datos, Conocer estándares y marcos de referencia para auditoría interna como: ISO, SOX, COBIT, COSO, entre otros.

Bibliografía:

CISA – Certified information Systems Auditor 27ª edición. **ISACA**

CONFERENCIA **EN LÍNEA**



Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco

IMCP



ABC DE LA PREVENCIÓN **DE LAVADO DE DINERO EN** EL SISTEMA FINANCIERO





Fechas y horario: Jueves 27 de julio 2023 de 16:00 a 21:00 h. Cierre de inscripciones:



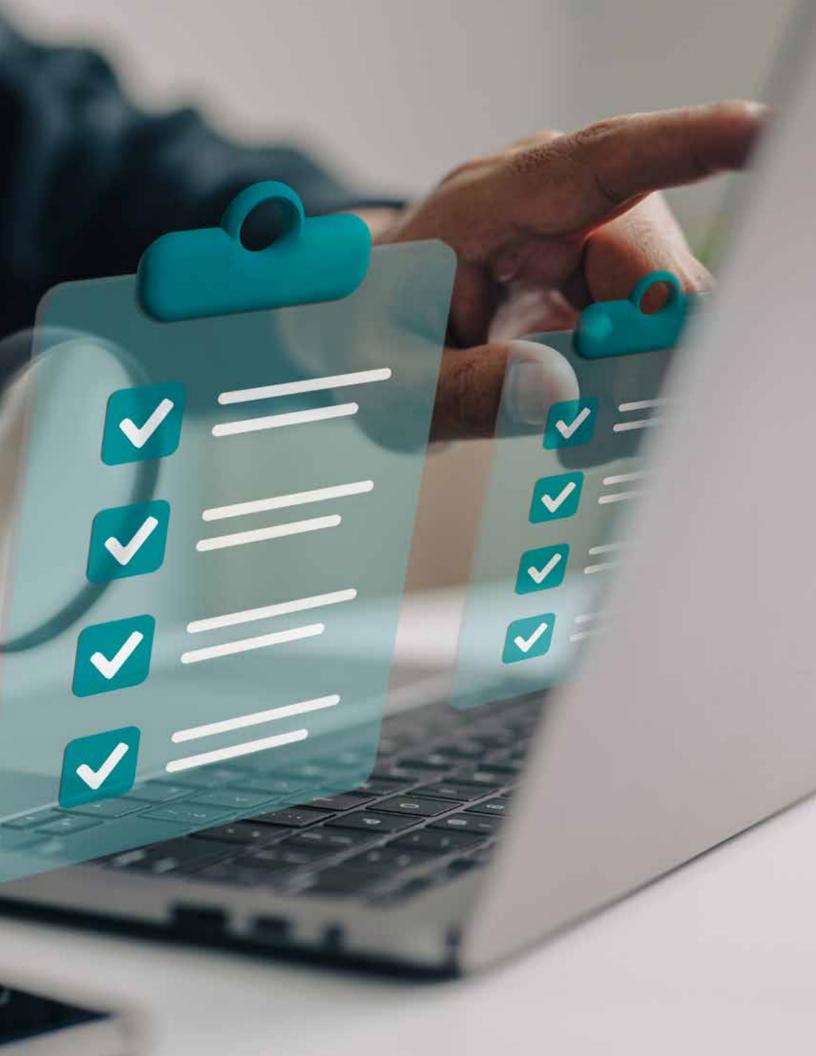


Norma de Atestiguamiento 7040 Exámenes sobre el cumplimiento de disposiciones específicas



Autor: CPC Juan Carlos Hernández Padilla





Introducción

El Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) desempeña un papel fundamental en la regulación y desarrollo de la profesión contable en México. Como parte de sus esfuerzos por asegurar la calidad de los servicios de atestiguamiento, el IMCP ha emitido la Norma de Atestiguamiento 7040, la cual se centra en los exámenes sobre el cumplimiento de disposiciones específicas. En este artículo, exploraremos los principales aspectos de esta norma y su importancia para la profesión contable en México.

Contexto y alcance de la Norma de Atestiguamiento 7040

La Norma de Atestiguamiento 7040 "Exámenes sobre el Cumplimiento de Disposiciones Específicas" ha sido emitida por el IMCP como parte de su marco normativo para el Contador Público en México que realice trabajos de atestiguamiento y tiene como objetivo establecer los procedimientos y requisitos que los contadores públicos deben seguir al realizar exámenes sobre el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales específicas.

La norma se aplica a los profesionales contables que son contratados para examinar y emitir una opinión sobre el cumplimiento de una entidad con disposiciones específicas. Estas disposiciones pueden incluir de manera ilustrativa más no limitativa lo siguiente:

- a) el cumplimiento de algunas disposiciones legales, contractuales o compromisos,
- b) verificación de cierta información financiera, fiscal o de otra índole que se encuentra incluida en algún registro o informe emitido por la entidad ("disposiciones específicas"),
- c) o sobre la efectividad del control interno para dar cumplimiento a dichas disposiciones.

Principales elementos de la Norma de Atestiguamiento 7040

Esta norma establece una serie de elementos clave que los contadores públicos deben considerar al realizar exámenes sobre el cumplimiento de disposiciones específicas en México. Algunos de estos elementos son los siguientes:

- a) Comprensión del marco legal o contractual: El contador público debe tener un conocimiento profundo de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que son relevantes para el examen de cumplimiento. Esto implica comprender las obligaciones y los requisitos establecidos en dichas disposiciones y cómo afectan a la entidad.
- b) Evaluación de riesgos y diseño de procedimientos: El contador público debe evaluar los riesgos de incumplimiento y diseñar procedimientos de examen adecuados para obtener evidencia suficiente y adecuada sobre el cumplimiento. Esto puede incluir pruebas de cumplimiento, revisión de documentación legal o contractual, y entrevistas con personal clave.
- c) Obtención de evidencia de cumplimiento: El contador público debe obtener evidencia de cumplimiento suficiente y adecuada para respaldar su opinión sobre el cumplimiento. Esto implica realizar pruebas de cumplimiento y evaluar la efectividad de los controles internos implementados por la entidad.
- d) Informe de atestiguamiento: El contador público debe comunicar los resultados del examen de cumplimiento en un informe de atestiguamiento adecuado. Este informe debe contener una descripción clara de las disposiciones específicas evaluadas, las conclusiones del contador público sobre el cumplimiento y cualquier asunto no cumplido significativo que se hayan identificado.



Es importante mencionar que la esta norma deja fuera de su alcance los siguientes trabajos de atestiguamiento:

- a) El examen del control interno relacionado con la preparación de la información financiera a una fecha o periodo determinado, a que se refiere la NAT 7030.
- b) Trabajos relacionados con la atención de peticiones de autoridades, sobre las cuales el Contador Público se limita a contestar cuestionarios específicos diseñados por las diversas partes involucradas en un litigio.
- c) Servicios profesionales de consultoría relativos a la valuación de daños o efectos directos e indirectos en el incumplimiento de contratos o compromisos.

La Norma de Atestiguamiento 7040 prevé que para realizar estos trabajos por el Contador Público para dar cumplimiento a dichas disposiciones, se debe observar lo siguiente:

- a) La administración acepta la responsabilidad de haber dado cumplimiento a las disposiciones específicas y, en su caso, de mantener un control interno efectivo en la entidad.
- b) La administración evaluó el cumplimiento de la entidad de las disposiciones específicas y, en su caso, también evaluó la efectividad del control interno de la entidad relacionada con el cumplimiento de dichas disposiciones, para lo cual deben proporcionarse al Contador Público las declaraciones por escrito acerca de dichas situaciones.

En la realización de un examen, las declaraciones escritas por la administración deben ser suficientemente específicas para que los usuarios puedan llegar a conclusiones similares.

Por ejemplo, las declaraciones relativas al cumplimiento de disposiciones específicas pueden señalar: "La compañía ha dado cumplimiento a las condiciones y restricciones contenidas en los capítulos I, II y III del contrato de financiamiento suscrito con el Banco A, celebrado el 12 de junio de 20___". Sin embargo, el Contador Público no debe evaluar una declaración que es muy general o subjetiva (por ejemplo: "La compañía X cumple con las leyes y regulaciones aplicables a sus actividades", o "La compañía X cumple suficientemente").

Atributos de la Norma:

Esta norma obliga a que el Contador Público prevea de manera diligente lo siguiente:

Cumplimiento legal y contractual: La norma garantiza que los contadores públicos evalúen y verifiquen el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales aplicables. Esto ayuda a asegurar que las entidades cumplan con sus obligaciones legales y contractuales, lo que contribuye a la transparencia y la legalidad en el entorno empresarial.

Evaluación de riesgos y diseño de procedimientos adecuados: La norma requiere que los contadores públicos evalúen los riesgos de incumplimiento y diseñen procedimientos de examen adecuados. Esto ayuda a identificar áreas de alto riesgo y asegura que se asignen los recursos adecuados para evaluar y abordar esos riesgos.





Dentro se esta evaluación y para propósitos de un examen para atestiguar, estos componentes de riesgo se definen como sigue:

- a) Riesgo inherente. El riesgo de existencia de una omisión o error importante en el cumplimiento de disposiciones específicas, sin considerar la existencia de controles internos relacionados.
- **b)** Riesgo de control. El riesgo de que una omisión o error importante que pudiera ocurrir no sea prevenido o detectado de manera oportuna por los controles internos de la compañía.
- c) Riesgo de detección. El riesgo de que la aplicación de los procedimientos del Contador Público pueda llevarle a concluir que no existen omisiones o errores importantes cuando, en realidad, dichas omisiones o errores sí existen.

Mejora de la calidad de los servicios de atestiguamiento: Al establecer requisitos y pautas claras, la norma mejora la calidad de los servicios de atestiguamiento relacionados con el cumplimiento de disposiciones específicas. Los contadores públicos que siguen esta norma siguen un marco estandarizado que garantiza la realización de pruebas suficientes y adecuadas, lo que conduce a resultados más confiables y precisos.

Confianza y transparencia: Brinda confianza y transparencia a los usuarios de la información. Al comunicar los resultados del examen de cumplimiento en un informe de atestiguamiento, se proporciona información relevante y confiable sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones específicas evaluadas.

Para efectos de esta Norma también son aplicables los requerimientos previstos en la NAT 7010 relativos a:

- a) Ética
- b) Aceptación y responsabilidad
- c) Control de calidad
- d) Escepticismo profesional
- e) Juicio profesional

Importancia relativa y ejecución en los trabajos de atestiguar

La consideración que hace el Contador Público de la importancia relativa difiere de aquella que se aplica en una auditoría de estados financieros, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría. En un examen acerca del cumplimiento de la compañía con disposiciones específicas, la consideración del Contador Público sobre importancia relativa está afectada por:

- a) La naturaleza de las declaraciones no cuantificables en términos monetarios que la administración hace sobre el cumplimiento de la compañía con disposiciones específicas o con la efectividad del sistema de control interno para dar cumplimiento a dichas disposiciones.
- b) La naturaleza y frecuencia del incumplimiento por parte de la compañía de las disposiciones específicas o de la efectividad del sistema de control interno para dar cumplimiento a dichas disposiciones.
- **c)** Consideraciones cualitativas, incluyendo las necesidades y expectativas de los usuarios del informe.

Para el cumplimiento de dichas disposiciones, el Contador Público debe:

- a) Obtener un entendimiento de las disposiciones específicas a cumplir.
- **b)** Planear el trabajo a realizar.



- c) Considerar aspectos relevantes del control interno de la compañía que faciliten el cumplimiento de las disposiciones específicas.
- d) Obtener evidencia suficiente, incluyendo pruebas del cumplimiento de las disposiciones específicas.
- dichas disposiciones, en todos los aspectos importantes

e) Considerar hechos posteriores. f) Formarse una opinión acerca del cumplimiento de las disposiciones específicas por parte de la compañía, o sobre la efectividad del sistema de control interno para el cumplimiento de

El Contador Público obtiene generalmente un entendimiento del diseño de controles específicos a través de:

- a) Investigaciones relativas a la propia administración, personal de supervisión y operación.
- b) Revisión de la documentación de la entidad.
- c) Observación de las actividades y operaciones de la misma.

Se tiene que cuidar y entender naturaleza y extensión de los procedimientos que realiza el Contador Público que varían de una entidad a otra y son influenciados por factores tales como:

- a) La novedad y complejidad de las disposiciones específicas, o sobre la efectividad del sistema de control interno para dar cumplimiento a dichas disposiciones.
- b) El conocimiento del Contador Público acerca del control interno establecido.
- c) El conocimiento obtenido por parte del Contador Público en trabajos profesionales realizados previamente en la misma compañía.
- d) La naturaleza del cumplimiento de las disposiciones específicas.
- e) El entendimiento de la industria en la cual opera la entidad y juicios de importancia relativa.

Opinión del Contador Público Independiente

Al evaluar si la compañía ha dado cumplimiento a las disposiciones específicas en todos los aspectos importantes (o si las declaraciones de la administración acerca de dicha aseveración están adecuadamente reveladas en todos los aspectos importantes), el Contador Público debe considerar:

- a) Identificar la naturaleza y frecuencia de las excepciones si las hubiera.
- b) Si tales excepciones son importantes en relación con la naturaleza del cumplimiento de las disposiciones específicas, se deberá emitir una opinión modificada que puede ser con salvedad, negativa o abstención de opinión sobre dichas aseveraciones.

Informe sobre el trabajo de un examen para atestiguar

El informe sobre el examen del cumplimiento de disposiciones específicas debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Un título que indique claramente que se trata de un informe de atestiguamiento independiente.
- b) Destinatario.
- c) Identificación o descripción del grado de seguridad que ha obtenido el Contador Público, la información sobre la materia objeto de análisis y, en su caso, la materia objeto de análisis. Cuando la opinión y/o conclusión del Contador Público se exprese haciendo referencia a una declaración de la parte apropiada, esa declaración se adjuntará al informe de atestiguamiento, se reproducirá en el informe de atestiguamiento o se hará referencia en éste a una fuente que esté disponible para los usuarios a quienes se destina el informe.
- d) Identificación de los criterios aplicables.





- e) Si es adecuado, una descripción de cualquier limitación inherente significativa relacionada con la medida o evaluación de la materia objeto de análisis sobre la base de los criterios aplicables.
- f) Cuando los criterios aplicables tienen un propósito específico, una declaración que alerte a los lectores de este hecho y, como resultado, de que la información sobre la materia objeto de análisis puede no ser adecuada para otra finalidad.
- **g)** Una declaración que identifique a la parte responsable y, en su caso, al evaluador, y describa sus responsabilidades y las del Contador Público.
- h) Una declaración de que el encargo se realizó de conformidad con esta norma, o si hay una norma de atestiguamiento específica para la materia objeto de análisis.
- i) Una declaración de que la firma de la que es miembro el Contador Público aplica la NCC u otros requerimientos o disposiciones legales o reglamentarias que son, al menos, igual de exigentes que la NCC. Si el encargado del compromiso no es un Contador Público, la declaración identificará los requerimientos profesionales o los requerimientos de disposiciones legales o reglamentarias aplicados, que son al menos igual de exigentes que la NCC.
- j) Una declaración de que el Contador Público cumple los requerimientos de independencia y demás requerimientos del Código de Ética del IMCP, o los requerimientos de disposiciones legales o reglamentarias que son, al menos, igual de exigentes que dicho Código de Ética, relativos a los encargos de atestiguamiento. Si el encargado del compromiso no es un Contador Público, la declaración identificará los requerimientos profesionales o los requerimientos de disposiciones legales o reglamentarias aplicados que son, al menos, igual de exigentes que el Código de Ética del IMCP relativos a los encargos de atestiguamiento.
- **k)** Cuando se considere apropiado, un resumen informativo del trabajo realizado como base para la opinión y/o conclusión del Contador Público.
- I) La conclusión del Contador Público.
- m) La firma del Contador Público.
- n) La fecha del informe de atestiguamiento. La fecha del informe de atestiguamiento no será anterior a la fecha en la que el Contador Público haya obtenido evidencia en la qué basar su opinión, así como evidencia de que las personas con autoridad reconocida han afirmado que se han responsabilizado de la información sobre la materia objeto de análisis.
- o) La localidad de la jurisdicción en la que ejerce el Contador Público.

Conclusión

La Norma de Atestiguamiento 7040 del IMCP establece los requisitos y pautas para realizar exámenes sobre el cumplimiento de disposiciones específicas en México. Al garantizar el cumplimiento legal y contractual, evaluar adecuadamente los riesgos, mejorar la calidad de los servicios de atestiguamiento y brindar confianza y transparencia a los usuarios de la información, esta norma desempeña un papel fundamental en la profesión contable. Los contadores públicos que siguen esta norma contribuyen a fortalecer la confianza en los informes de atestiguamiento y la integridad de la profesión contable en México.

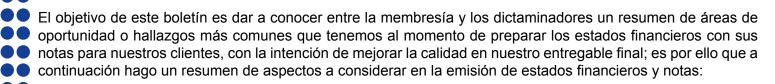


Hallazgos más comunes en la revisión de Estados Financieros y sus Notas



Autor: CPC Aldo Martínez Ruiz





Aspectos más relevantes de cada estado básico a considerar al presentar y revelar en la elaboración de los
 estados financieros:

Consideraciones sobre estados financieros y notas

La Gerencia evaluará la capacidad que tiene la Entidad

Características generales - Negocio en marcha para continuar en funcionamiento.

Tendrá en cuenta toda la información disponible sobre el futuro, que deberá cubrir al menos los 12 meses siguientes a partir del final del periodo sobre el que se informa, sin limitarse a dicho periodo.

Consideraciones:

- 1. Cumplir la condición de los 12 meses no elimina el requerimiento de incluir el párrafo correspondiente en el informe y la nota en los estados financieros.
- 2. Si no se cumple esta condición se requiere contabilizar sobre una base diferente (ej. liquidación), o en su caso, puede generar la emisión de informe modificado (salvedad, desfavorable, etc.)

Estado de Cambios en el Capital Contable

Presentación

- Transacciones con los propietarios en su carácter de accionistas, separando distribuciones y aportaciones, cambios en su participación que no resultan en pérdida de control.
- Presentar, ya sea en el estado de cambios o en las notas, los dividendos reconocidos como distribuciones a los propietarios durante el periodo y el monto por acción (NIF sólo entidades públicas) por cada componente de capital contable, análisis de ORI por partida.

Estado de Flujos de Efectivo

Clasificación:

- Clasificación permite a los usuarios evaluar la relación entre las actividades y sus impactos en la situación financiera de la entidad.
- Se centran en efectivo y equivalentes de efectivo para eliminar los impactos de las decisiones de políticas contables.

Actividades de operación

Principales actividades generadoras de ingresos y cualquiera que no sea financiamiento o inversión.

Actividades denversión

Adquisiciones y disposiciones de activos de larga duración y otras inversiones no incluyendo efectivo y equivalentes de efectivo.

Actividades de financiamiento

Resulta de cambios en el tamaño y composición de capital contribuido y endeudamiento.



A continuación presentamos un resumen de los hallazgos más comunes identificados en revisiones de control de calidad:

Hallazgos identificados

Estados financieros

- Referencias entre rubros y notas incorrectas (ej. Caja y bancos Vs. Efectivo y equivalentes de efectivo o Propiedades, planta y equipo vs Mobiliario y equipo)
- Diferencias en montos entre los rubros de estados financieros y notas
- Cifras en el estado de flujos de efectivo que no corresponden a las cifras mostradas en los estados de resultados
- Importes en resultados que no coinciden con la diferencia de los saldos inicial y final en el Estado de Posición Financiera. (ejemplo inversión en compañías subsidiarias, impuesto sobre la renta diferido)
- Denominaciones imprecisas (ej. Pérdidas acumuladas cuando son utilidades acumuladas)
- Presentación de intereses a favor en financiamiento en lugar de inversión en el estado de flujos o viceversa
- Relación entre partidas o conceptos no presentados adecuadamente (ej. Ganancia en venta de activo fijo sin el flujo correspondiente en inversión)
- Saldos o variaciones significativas que no se explican o integran en las notas
- No se aplican los cuestionarios de revelaciones o se preparan fuera de tiempo
- Errores ortográficos, de sumas, redondeos, etc.
- Falta de adaptación de las notas a las circunstancias particulares
 - Política de reconocimiento de ingresos, instrumentos financieros, uso de juicios y estimaciones, deterioro de activos de larga duración y beneficios a empleados
 - Errores y falta de adaptación en la nota de integración de instrumentos financieros y riesgos correspondiente
 - Falta de claridad o inconsistencias en sobre la nota de Impuesto sobre la renta diferido
- Falta de revelación en los estados financieros de pasivos por acreedores diversos y/o gastos acumulados que en ocasiones representan un porcentaje muy significativo del pasivo total
- Falta de revelación por variaciones muy importantes en algunos rubros de los estados financieros (otros activos, otras cuentas por pagar y/o gastos acumulados, variaciones en cuentas de resultados y venta de bienes de capital)
- Montos relevantes de juicios fiscales donde no se revela el motivo por el cual no se registra una provisión
- Referencia a la 'fecha del informe del auditor' en lugar de a la fecha de autorización para la emisión de los estados financieros
- Imprecisiones y/o inconsistencia entre la información (ej. indicar que suspendió el reconocimiento de los efectos la inflación y la Compañía es de reciente constitución
- Variaciones importantes entre periodos que no se explican en las notas
- Errores ortográficos, de redacción o referencia
- Información de porcentajes de participación en subsidiarias, número y/o valor de acciones, tipos de cambio y/ o montos de moneda extranjera erróneos, lo cual se evidencia al realizar las operaciones aritméticas, dando resultados incongruentes con la información financiera
- Cantidades incorrectas en las notas a los estados financieros que no concuerdan con los saldos en los estados de posición financiera y de resultados.
- Inclusión de algunas notas íntegras de acuerdo con el formato guía de la firma, sin adecuarlas a las operaciones aplicables de la entidad auditada.
- Se incluye información en las notas que no corresponde a la entidad en cuestión.
- Falta de revelación de la CUCA y la CUFIN

Nota de impuestos a la utilidad

- La explicación de la diferencia entre utilidad contable y la fiscal no corresponde a las causas reales
- Se menciona que existen cargos a los resultados del ejercicio cuando en realidad se trata de créditos y
- El importe de las partidas permanentes en la determinación de la tasa efectiva difiere sustancialmente del presentado en la conciliación contable-fiscal
- Los montos y conceptos de las partidas temporales incluidos en la nota de impuestos a la utilidad evidencian un cálculo incorrecto del ISR diferido



Informe del auditor independiente:

- Se incluyeron salvedades que provienen del ejercicio anterior y que las mismas ya no son procedentes
- Salvedades, párrafos de énfasis y de otros asuntos, no redactados de forma apropiada y que requirieron de la colaboración de los socios asesores para mejorar las redacciones técnicas
- Uso incorrecto de párrafos de énfasis vs párrafos de otros asuntos
- Inconsistencia o falta de precisión en el párrafo de 'Incertidumbre material sobre negocio en marcha' y las revelaciones en las notas
- Se observan retrasos considerables entre la fecha de la opinión y aquella en la cual los estados financieros son entregados al cliente. Esta situación repercute directamente en la responsabilidad del auditor respecto de los hechos posteriores que pudieran ocurrir entre la fecha de la opinión y de la entrega

Otros:

- No hay referencias en los papeles de trabajo sobre las referencias de las cifras y soporte de las notas
- No se realizó revisión analítica final sobre los estados financieros como se requiere antes de la emisión de los estados financieros y sus notas, o en algunos casos se hace referencia a la revisión analítica en la revisión previa

Otras consideraciones

Carta manifestación de la Gerencia

Apoyo al cliente en la preparación de estados financieros y notas

Objetivo del cambio: Establecer salvaguardas para evitar amenazas de independencia

 Nos han asistido en la preparación de ciertos aspectos del borrador de los estados financieros [consolidados] y sus notas correspondientes que se consideran como rutinarias o mecánicas y requieren poco o ningún juicio profesional. En relación con lo anterior confirmamos que hemos aprobado todos los registros base para la preparación, que hemos realizado las funciones y tomado todas las decisiones gerenciales, tenemos el conocimiento para evaluar la precisión e integridad de los estados financieros [consolidados] y sus notas, asimismo, aceptamos la responsabilidad sobre los mismos.

Fecha de autorización de estados financieros

Objetivo del cambio: Obtener evidencia de la fecha de autorización de los estados financieros como referencia al tema de eventos posteriores

 A la fecha de la presente carta los que suscriben hemos autorizado la emisión de los estados financieros [consolidados], al 31 de diciembre de 202_ y por el año terminado en esa fecha, los cuales han sido dictaminados y cuyo informe de auditoría se ha emitido en esta misma fecha.

Consideraciones

• Si existe una autorización formal por el Consejo de Administración u órgano equivalente de la Entidad omitir este numeral e invariablemente incluir evidencia de dicha autorización en el archivo de trabajo

Conclusión:

Es importante tomar en consideración los aspectos antes mencionados para incrementar la calidad final
de nuestros informes, ya que como auditores éste es al final del día nuestro producto terminado y fruto del
esfuerzo de todo el trabajo desarrollado, de manera que al mejorar estos aspectos somos coherentes con
nuestra función de revisores y gestores de calidad en el servicio que incluye por supuesto calidad en todo
nuestro trabajo.

Bibliografía

- Marco normativo
- Normas de información financieras:
- B-2 "Estados de flujos de efectivo", B-3 "Estados de resultados integral", B-4 "Estado de cambios en el capital contable" y B-6 "Estado de situación financiera".



Comisión de Ética





Dr. Miguel Ángel Haro Ruiz



La profesión del Contador Público se debe desempeñar dentro de los más altos estándares éticos, en beneficio de la sociedad, tal y como se establece en el Código de Ética Profesional del Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. (IMCP) en su décimo segunda edición, es decir; que independientemente del ámbito profesional en el que se desempeñe o preste sus servicios ya sea en el sector público o privado e independiente, debe ser dentro de un marco ético, además del respeto hacia las disposiciones legales relacionadas con su actuación y en cumplimiento con su responsabilidad de servir al interés público.

El comportamiento ético es aplicable en todos los ámbitos de la vida del ser humano, la actividad profesional
 que desempeña un Contador Público no deja de ser un acto humano, así como las relaciones que tienes con la familia y con el resto de los actores sociales, en todo momento las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana realizas actos que siempre debes cuidar que se desarrollen en el marco de la ética profesional del Contador Público.

Todo Contador Público debe cumplir con cada uno de los cinco principios fundamentales que establece la sección 110 del Código de Ética Profesional del IMCP, (Públicos, 2020):

- (a) Integridad: ser honrado y honesto en todas las relaciones profesionales y de negocios.
- **(b) Objetividad:** no comprometer los juicios profesionales o de negocios debido a prejuicios, conflictos de interés o influencia indebida de terceros.
- (c) Diligencia y competencia profesionales:
- (i) Lograr y mantener el conocimiento y las habilidades profesionales al nivel necesario para asegurar que el cliente o la entidad para la que trabaja reciben servicios profesionales competentes, basados en las normas técnicas y profesionales actuales y la legislación aplicable; y
- (ii) Actuar con diligencia y de acuerdo con las normas técnicas y profesionales aplicables.
- (d) **Confidencialidad:** respetar la confidencialidad de la información adquirida como resultado de las relaciones profesionales y de negocios, por lo tanto, no revelar dicha información a terceros sin la autorización apropiada y específica, a menos que haya un derecho u obligación legal o profesional de hacerlo, ni usar la información para provecho personal o de terceros.
- (e) **Comportamiento profesional:** cumplir con las leyes y regulaciones aplicables y evitar cualquier comportamiento que el Contador Público sepa o deba saber que podría desprestigiar a la profesión.

Estos principios fundamentales, establecen estándares de conductas que se esperan de un Contador Público, independientemente en el ámbito profesional en el que se desempeñe, estos deben ser referentes y ejemplos a seguir en cada una de las acciones que realicen dentro y fuera del quehacer profesional y del rol que asuma en los diferentes momentos de su vida, como él de ser profesionista, docente, servidor o funcionario público, padre o madre de familia, hijo, hermano, amigo, vecino, compañero, entre otros, es decir; el comportamiento en todo momento debe ser atendiendo a dichos principios fundamentales.

Desde la concepción de la ética según (agricultura, 2023), describe que es un análisis sistemático y crítico de la moralidad y los factores humanos que guían la conducta humana en una determinada práctica o sociedad, contemplan los valores, reglas y deberes que deben prevalecer en cualquier acto humano y las interacciones que estos tienen dentro de una sociedad, por lo tanto, las conductas que realiza el Contador Público no dejan de ser actos humanos y en consecuencia estos deben alinearse al deber ser del bien común y además deben ser pertinentes al bienestar de las personas y cuidar el interés público.

Una perspectiva de la práctica de la ética profesional, según (Cristaldo, 2012), menciona que practicar la ética es difícil, más es cuando en controversia radican valores, normas, leyes, entre otros y además cuando se tienen implicaciones propias y difíciles que el ser humano experimenta en cada una de los actos que realiza, es decir; citar el comportamiento de acuerdo a la ética profesional, implica hacer lo correcto en todos los actos que se



vinculen con el quehacer del Contador Público o de cualquier otra profesión, apegándose a los ordenamientos normativos y jurídicos que regulen la actuación profesional.

En el caso particular el presente artículo tiene como finalidad resaltar la relevancia de la actuación profesional y del quehacer que tienen los Contadores Públicos en la docencia, independientemente que su práctica docente la desarrollen en Instituciones de los diferentes niveles educativos ya sean públicas o privadas, tiene mayor relevancia si esta se desarrolla en el nivel superior y en la disciplina de la Contaduría Pública, tal y como se mencionó con anterioridad, el comportamiento del docente debe ser integro con valores éticos dentro y fuera del aula de clases.

El Código de Ética Profesional (Públicos, 2020), en su parte cinco, sección 1000 Contadores Públicos en la Docencia, establece los requerimientos y material explicativo que todo Contador Público debe cumplir con los principios fundamentales: Integridad, Objetividad, Diligencia y competencia profesional, Confidencialidad y Comportamiento profesional, la finalidad es conocerlos para identificar, evaluar y responder a las amenazas al cumplimiento de dichos principios, que puedan generarse a través de hechos o circunstancias derivados del quehacer o práctica docente.

Es relevante definir de acuerdo al Código de Ética Profesional que es una amenaza, la cual la define como los hechos o circunstancias que ponen en riesgo el cumplimiento de los principios fundamentales de la ética profesional, es decir; que, en cualquier momento derivado de un acto o hecho, se puede generar una amenaza.

Entre las amenazas que pudieran surgir en la práctica docente, el Código de Ética Profesional (Públicos, 2020), destacan las siguientes:

(a) Interés personal:

Él Contador Público es evaluado o compensado por la evaluación que los alumnos hacen de él. Un Contador Público que acepta realizar tareas docentes para las cuales no está capacitado: Impartir un curso que, por su naturaleza, cambia constantemente y no estar al día en las modificaciones. Impartir un curso que no esté dentro del área de especialidad del Contador Público. Impartir un curso de un nivel académico superior al de los cursos que comúnmente imparte. El Contador Público utiliza criterios de actividades de evaluación demasiado abiertos y sujetos a interpretación.

(b) Amenaza de Autorrevisión:

Un Contador Público al impartir un curso y ser responsable del diseño, aplicación y revisión de exámenes.

(c) Interceder por la entidad para la que trabaja:

Un Contador Público en la docencia que en circunstancias particulares busca beneficiar a un alumno o a la institución educativa.

(d) Familiaridad:

Un Contador Público al impartir un curso tiene entre sus alumnos familiares inmediatos o cercanos, o personas con quien mantiene una relación personal cercana tales como amigos, hijos de amigos o compañeros de trabajo con los que se tiene compromiso personal, profesional o afectivo.

(e) Intimidación:

Un Contador Público o un familiar inmediato o cercano que enfrenta la amenaza de despido o reemplazo por un desacuerdo sobre:

El nivel de exigencia en sus actividades docentes.

La forma en la que se deben reportar calificaciones. Esta puede venir de su coordinador académico o de algún otro directivo.

Una vez que el Contador Público en la docencia identifica la amenaza a los principios fundamentales de



conformidad a lo que establece el Código de Ética Profesional (Públicos, 2020), esta tiene que ser evaluada según cual sea su impacto al cumplimiento de dichos principios, el marco normativo contempla salvaguardas que tienen como finalidad reducir a un nivel aceptable o eliminar dicha amenaza y así poder continuar con el encargo y la relación laboral profesional, o en el caso que no sea posible reducirla o eliminarla, se deberá declinar, suspender o renunciar al encargo o relación laboral profesional.

¿Y qué son las salvaguardas que establece el Código de Ética Profesional? (Públicos, 2020), estas son acciones,
 individuales o combinadas, que el Contador Público lleva a cabo para reducir de manera efectiva a un nivel
 aceptable las amenazas al cumplimiento de los principios fundamentales, es decir; son los actos o acciones que realiza el docente que sirven para cumplir con dichos principios, para comprender cuando una amenaza es posible reducirla o eliminarla, o en el caso extremo de no poder hacerlo, se exponen dos ejemplos:

- a) Un Contador Público recién titulado le ofrecen impartir una clase en nivel maestría, es decir; un nivel superior al que él tiene, de conformidad a los principios fundamentales y que en este caso particular no existe ninguna salvaguarda para que pueda reducir o eliminar la amenaza, éste no debe aceptar el trabajo, ya que de manera clara existe una amenaza de interés personal, no debe impartir un curso de un nivel académico superior al de los cursos que comúnmente imparte, porque no está capacitado violentando el principio fundamental de competencia y diligencia profesional.
- b) Otro supuesto, un Contador Público que tiene especialidad y experiencia profesional en materia fiscal, incluso está certificado en la disciplina fiscal por el IMCP, una Institución de Educación Superior, le ofrece que imparta clases de la materia de sistema de costos para alumnos de tercer ciclo de la Licenciatura en Contaduría Pública, en este caso, de conformidad al principio de Diligencia y Competencia Profesional, si acepta el trabajo estaría creando una amenaza de interés personal al impartir un curso que no esté dentro del área de especialización del Contador Público, para este caso particular el Código de Ética Profesional contempla la posibilidad de reducir o eliminar la amenaza, a través de la evaluación de la amenaza mediante los requerimientos educativos, de capacitación y de experiencia, respondiendo a dicha amenaza los párrafos R120.10 a 120.10 E2 establecen requerimientos y material explicativo para enfrentar a las amenazas y en este caso particular la aplicación de la salvaguarda para reducir la amenaza a un nivel aceptable, el Contador Público debe participar en cursos de actualización, contar con el asesoramiento de un colega en el área de estudio "costos", además debe realizar actividades de docencia compartidas con un especialista en el tema de costos, si el Contador realiza esta acciones, sí podrá aceptar impartir el curso.

En conclusión la práctica docente del Contador Público debe estar alineada a los principios fundamentales que establece el Código de Ética Profesional (Públicos, 2020), en todos los actos y hechos que realice dentro y fuera del aula y del horario escolar, deben ser profesionales en el amplio sentido de la palabra, además debe cumplir con valores éticos y morales en su quehacer docente, en todo momento debe ser un ejemplo a seguir, una vez que eres docente, lo eres para el resto de la vida las veinticuatro horas del día, en la casa, en la escuela, en la plaza, en el restaurante o en el lugar donde te encuentres, para cumplir con dichas disposiciones normativas también es indispensable comprender e identificar las amenazas que pongan en riesgo el quehacer docente, estas se tienen que evaluar para reducirlas o eliminarlas con base a las salvaguardas contempladas en el Código de Ética Profesional (Públicos, 2020).

Bibliografía

agricultura, O. d. (7 de Julio de 2023). *Organización de las naciones unidas para la alimentación y la agricultura*. Obtenido de https://www.fao.org/

Cristaldo, M. (2012). La Práctica de la Ética Profesional. ¿Fácil Enseñar, Difícil Aplicar? *Revista científica EUREKA*, 228-232.

Públicos, I. M. (2020). Código de Ética Profesional. México: IMCP.



Comisión de Ética



El Contador Público, la Diligencia Profesional y la Ética



Autor: CPC Javier Ulises Romero Quezada

• Introducción

El presente artículo pretende enfatizar en el cumplimiento de la Normatividad que rige la actuación profesional del Contador Público en particular del Código de Ética Profesional emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos el cual tiene como palabra clave la Ética que surge del término (Ethikós) y según el diccionario de la Real Academia Española, significa "El conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida"

Respecto a la naturaleza de la ética, esta hace referencia a una ciencia racional que estudia las cuestiones morales, de principios, valores y creencias de los individuos en sociedad y a la vez permiten conocer al individuo desde una perspectiva humana y ética con respecto a sus actos tales como la bondad o maldad de sus acciones, al mismo tiempo intenta analizar y comprender las relaciones que se establecen entre sus actividades u omisiones del individuo en relación con los valores y las normas morales.

En cuanto a los niveles de reflexión ética cabe señalar que, en todas las sociedades, religiones, culturas y civilizaciones se han propuesto Códigos de conducta o Códigos de Ética, sus diferentes características coinciden con hacer el bien, o actuar con valores y principios.

Cabe mencionar que el ser humano no actúa únicamente por instinto, sino que tiene voluntad propia, inteligencia y conciencia, sus actos se orientan hacia un fin, este desde la perspectiva ética se orienta hacia el bien y la perfección humana, es decir, el individuo consciente puede actuar de manera ética y responsable.

Compromiso del Contador Público de servir al Interés Público

De acuerdo con lo expresado por David Noel Ramírez Padilla (1) en entrevista en la revista Contaduría Pública editada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos " La profesión contable debería exigir mayor trasparencia en el manejo de los recursos, y no porque seamos políticos, sino porque la palabra **público** en nuestro título, se debe a que damos fe de lo que pasa a la sociedad. Como Contadores Públicos tenemos una gran responsabilidad, convertirnos en fedatarios de que efectivamente se logre la transparencia en el manejo de la información" todo ello con Diligencia Profesional y ética.

Por su parte el Código de Ética Profesional (El Código) emitido por el Instituto Mexicano de en Contadores Públicos (IMCP) en su introducción, define como misión fortalecer a la comunidad contable en su desarrollo humano y profesional, dentro de los más altos estándares éticos en beneficio de la sociedad, los valores en que se basa la misión antes descrita que rigen su actuación y la de las asociadas federadas al IMCP, son la verdad, la integridad, la responsabilidad y el compromiso.

El (Código) en su Sección 100" Cumplimiento del Código Sub Sección – General – "establece como marca de la profesión contable, la aceptación de su responsabilidad de **servir al interés público**. Por tanto la responsabilidad del Contador Público no es exclusivamente satisfacer las necesidades de un determinado cliente, o de la entidad para la que trabaja, es por ello que (El Código) contiene requerimientos y material explicativo, para permitir que los Contadores Públicos cumplan con su obligación de servir al interés público, además de cumplir con lo que establece (El Código) en la Sección 110 " Principios Fundamentales " debe cumplir con los cinco principios fundamentales de ética como son:

Integridad

Ser honrado y honesto en todas las relaciones profesionales y de negocios.



Objetividad

No comprometer los juicios profesionales o de negocios debido a prejuicios, conflictos de interés o influencia indebida de terceros

Diligencia y competencia profesional

Lograr y mantener el conocimiento y las habilidades profesionales al nivel necesario para asegurar que el cliente o la entidad para la que trabaja reciban servicios profesionales competentes basados en las normas técnicas y profesionales actuales y la legislación aplicable y actuar con diligencia y de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

Confidencialidad

Respecto a la confidencialidad de la información adquirida como resultado de las relaciones profesionales y de negocios, por tanto, no revelar dicha información a terceros sin la autorización apropiada y específica a menos que haya un derecho u obligación legal o profesional de hacerlo, ni usar la información para provecho de terceros.

Comportamiento profesional

Cumplir con las leyes y regulaciones aplicables y evitar cualquier comportamiento que el Contador Público sepa o deba saber que podría desprestigiar a la profesión.

La conducta que podría desacreditar a la profesión incluye el comportamiento sobre el que un tercero razonable e informado probablemente concluiría que afecta negativamente la buena reputación de la profesión.

Como puede apreciarse, el aspecto ético toma relevancia especial para todo aquel profesional que ejerce la Contaduría Pública lo cual a final de cuentas va creando y construyendo una cultura ética en materia de su actividad profesional.

La ética en la formación del Contador Público

El Instituto Mexicano de Contadores Públicos y sus Federadas han desarrollado un programa de difusión dando a conocer las bondades del cumplimiento del Código de Ética Profesional particularmente en las Universidades llevando a cabo los maratones de ética uno de los cuales se celebró en el pasado mes de mayo en nuestro Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, además a través de la Comisión de enlace con universidades y los docentes se enfatiza a los alumnos que el ejercicio competente y digno de la profesión, debe tener presente en todos los casos el interés público y la dignidad humana, se trata de que sea gente que tenga capacidad de tener conciencia ética, de honestidad, de participación ciudadana, de compromiso social y pensamiento crítico, todo esto les hará ser profesionales exitosos.

Así mismo, la Comisión de Enlace con Universidades ha estado trabajando en el sentido de incluir la materia de ética profesional en sus planes de estudio, porque los egresados de las universidades desempeñarán un papel digno en beneficio del interés público y del desarrollo económico y así promover y desarrollar una cultura formal de la ética y la adopción del Código de Ética Profesional que considera temas tan importantes como la visión, los principios y valores que identifican la profesión y la misión del Contador Público.



La educación y la formación tienen un papel vital en la lucha contra la corrupción, a medida que formemos mejores profesionales también estaremos impidiendo un riesgo de credibilidad y reputación, es por ello que el Instituto Mexicano de Contadores Públicos mantiene la capacitación permanente en sus programas anuales.

Conclusiones

Es importante que el Contador Público en el desarrollo teórico práctico de su profesión adquiera principios,
 valores y reglas de conducta vinculados a la actividad contable mostrándose como un individuo capaz de aportarle valor a la sociedad mediante el ejercicio de su profesión, siendo ético responsable y profesional haciendo énfasis en la importancia de los principios fundamentales de objetividad, competencia profesional y comportamiento profesional.

Fuentes

(1) Contador Público con Maestría en Administración, Expresidente del Instituto de CC. PP de Nuevo León, Rector Emérito del Instituto Tecnológico de Monterrey.

Código de ética Profesional emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos Ética de lo Fiscal y su aplicación práctica



Reflexiones sobre las nuevas variantes en el ejercicio de facultades de comprobación y su relación con el acuerdo conclusivo



Autor: Lic. Lorena Mayela Landeros Solorio



Para cumplir sus funciones, el Estado cuenta entre otras fuentes de obtención de recursos, la recaudación de contribuciones, función a través de la que detenta la potestad tributaria, misma que debe ser realizada y desarrollada por las autoridades fiscales respetando los derechos humanos, especialmente por los derechos de los contribuyentes, particularmente cuando hablamos de facultades de comprobación.

Actualmente la recaudación de impuestos en México, y particularmente desde hace ya un par de años, el SAT a través del informe trimestral Tributario y de Gestión, proporciona datos que de manera relevante permite conocer la diversificación de las acciones que realiza y su rentabilidad o efectividad, esto, no sólo para recaudar los impuestos, sino para cumplir con diversos objetivos, tales como combatir la corrupción, inhibir la evasión y elusión fiscal y aumentar la eficiencia recaudatoria, acciones que estadísticamente son autoevaluadas en dicho informe, con interesantes resultados en la fiscalización de los contribuyentes.

La intención de las presentes líneas, es advertir la forma en que las nuevas y mejoradas formas de fiscalización permiten al SAT aumentar la eficiencia recaudatoria y acentuar los esfuerzos de fiscalización y recaudación en México y más adelante, vincular dichas acciones con el acuerdo conclusivo, como medio para equilibrar dichas variantes en la fiscalización.

Para empezar, cabe recordar que respecto al ejercicio de facultades de comprobación, durante enero de 2023 la autoridad fiscal anunció la implementación del llamado "Plan Maestro" que precisamente tiene por objeto realizar acciones especiales en la fiscalización y recaudación de impuestos en sectores muy específicos y que según los datos contenidos en el primer informe de gestión trimestral de 2023¹, durante enero-marzo de 2023, se recaudaron 117 mil 183 millones de pesos por actos de fiscalización, que equivale a un incremento del 17.1% en términos reales respecto al mismo periodo de 2022, y que además, si le sumamos los programas de cumplimiento de obligaciones, de vigilancia profunda a los contribuyentes, el programa de fiscalización a Grandes Contribuyentes, y las tasas efectivas del Impuesto sobre la renta", podemos decir, al menos estadísticamente y en cuanto a la efectividad monto de la recaudación que se informa en el referido informe trimestral, que "sí funciona, y funciona muy bien" como aquel viejo comercial.²

Las mencionadas herramientas, particularmente en las que se enfocan en la ejecución de actos de fiscalización, han permitido a la autoridad fiscal aumentar los ingresos el Estado a través de la ejecución de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y las auditorías electrónicas en las que se han advertido cambios en la forma en que la autoridad lleva a cabo dichas acciones.

Estos cambios no son menores y su relevancia no pasa desapercibida pues por insignificantes que parezcan, pueden tener un gran impacto en los contribuyentes que son objetos de cada vez más perfiladas acciones de fiscalización, así, podemos destacar los cambios que en mi opinión, han permitido a la autoridad fiscal ser más eficiente pero que también ha implicado que los contribuyentes, contadores, abogados y en general quienes atienden estos temas en las empresas sean cada vez más precisos y oportunos, con conocimiento ineludible de qué, por qué y para qué de un acuerdo conclusivo como contracara a estos cambios.

Ahora, a fin de dar más sentido a estas líneas, se estima necesario enlistar de manera muy concreta los cambios a los que nos referimos y que se han advertido en la fiscalización reciente por parte de la autoridad fiscal, para lo que se enuncian los siguientes:

Fiscalización focalizada; o también conocida como "revisión a renglón específico", es decir, se analizan sólo algunos rubros especiales y no necesariamente se lleva a cabo de manera integral la revisión de toda la contabilidad de los contribuyentes, por ejemplo, se revisa sólo el rubro de deducciones o bien, el de ingresos, incluso, rubros muy particulares, como por ejemplo, el reciente tema de la repatriación de capitales del Decreto de 2017.

² Famosa campaña y eslogan de publicidad de la entonces Sección Amarilla.



¹ Consultable en: http://omawww.sat.gob.mx/gobmxtransparencia/Paginas/documentos/itg/ITG 2023 1T.pdf página 17, del informe.

- Reducción de plazos de fiscalización. La revisión de renglón específico permite que la autoridad sea más rápida en la revisión, pues en lugar de llevarse a cabo la labor propia de la autoridad en 12 meses, a la autoridad le toma un tiempo mucho menor, pues precisamente el análisis previo que realiza la autoridad a través de la información que conoce de sus sistemas institucionales, como por ejemplo, el concepto, forma de pago, el cliente o proveedor del contribuyente, y cuya información se proporciona a la autoridad a través de los datos contenidos en el CFDI le permite reducir el tiempo de revisión.
- Mayor amplitud de ejercicios o periodos revisados. Al revisarse renglones específicos le permite centrarse en ellos, no sólo respecto de un ejercicio fiscal sino de varios.
- Existe mayor presencia fiscal. Se logra un mayor número de actos de fiscalización específicos con menor inversión de tiempo y análisis de la información.
- Se inicia facultades de comprobación con **objetos cada vez más específico**s pues dentro de la orden de visita o revisión se pueden encontrar por ejemplo, casos en los que se establece como objeto de la revisión: "con el objeto o propósito de comprobar el importe que, se señaló en la declaración anual del Impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del (...) a (...) en el renglón "CANTIDAD A CARGO", se encuentre efectivamente pagado"
- Dentro de las auditorías electrónicas actuales es muy común advertir que estás se realizan por rubro o renglón específico, y además, esto permite que se revise no sólo un ejercicio o periodo concreto, sino que se incluyen los periodos o ejercicios donde a juicio de la autoridad pudiera existir la misma inconsistencia, por ejemplo; se revisan las deducciones de un proveedor específico y por 3 ejercicios.

Así pues, es que a través de estos pequeños cambios realizados por la autoridad fiscal dentro de las facultades de comprobación en las que si bien se siguen las formalidades y plazos establecidos expresamente en el Código Fiscal de la Federación (CFF), que por regla general permiten a las autoridades para que en un plazo de 12 meses lleven a cabo la labor propia de la auditoría, es que la autoridad fiscal ha logrado un incremento en la recaudación obtenida a través de la fiscalización, recordando también que incluso, esto pudo ser una reacción o modificación accidentada, pues si consideramos que hace un par de años hubo recorte de personal del SAT en áreas de la auditoria fiscal, reducción del presupuesto para viáticos y distancias entre las administraciones y los municipios cuya competencia tiene cada administración, o bien, producto de una constante búsqueda para aumentar la recaudación fiscal a través de la fiscalización.

Así, cualquiera que sea el motivo, o razón del perfeccionamiento de las acciones de fiscalización que actualmente emprende el fisco, y en contrapartida y desde enero de 2014, se incluyó la figura de acuerdos conclusivos en el CFF con la adición del Capítulo II, denominado "De los Acuerdos Conclusivos" en el Título III, "De las Facultades de las Autoridades Fiscales" figura que materializó en materia fiscal federal, el derecho constitucional consagrado en el quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que: "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias", y que precisamente el derecho de los contribuyentes de acudir al acuerdo conclusivo, como un medio alternativo de solución de controversias en materia fiscal tramitado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) durante el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal (Revisión de Gabinete, Visita Domiciliaria o Revisión Electrónica contenidas en las fracciones II, III y IX, del artículo 42 del CFF), permite que los hechos y omisiones calificados por la autoridad en las facultades de comprobación y que entrañan el incumplimiento a las disposiciones fiscales puedan ser materia del acuerdo conclusivo, es decir, que los desacuerdos que un contribuyente tenga con la autoridad fiscal federal, por ejemplo; sobre los ingresos, deducciones o cualquier tema relacionado con el cumplimiento de las obligaciones fiscales puedan ser parte de una solución definitiva y terminar de manera anticipada la revisión de la autoridad fiscal sin esperar los términos legales correspondientes para la conclusión de la auditoría a través de dicho medio voluntario, no adversarial, flexible y que se inserta en la justicia alternativa fiscal federal.





Ahora, deben recordarse que desde la inclusión en el ordenamiento fiscal federal del acuerdo conclusivo no se habían realizado reformas a dicha figura, pero en 2021 y 2022 entraron en vigor dos reformas importantes que tuvieron como finalidad; la primera y en 2021, establecer un plazo máximo y más corto para la interposición del medio alternativo, al establecerse que un contribuyente sólo puede solicitar un acuerdo conclusivo hasta dentro de 20 días siguientes a aquel en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional (más adelante, se hará un comentario sobre este último documento para efectos del acuerdo conclusivo), y siempre que haya calificación de hechos u omisiones. Asimismo, se incluyeron 5 causales de improcedencia para la presentación y substanciación, es decir, casos respecto de los que no procede el acuerdo conclusivo, a saber: 1) facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D del CFF, 1) facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 del CFF, 3) actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias, 4) cuando haya transcurrido el plazo de 20 días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, y 5) contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, del artículo 69-B del CFF; y la segunda reforma, para el año 2022, se estableció que el procedimiento de acuerdo conclusivo no puede exceder de 12 meses contador a partir de que se presente la solicitud ante la PRODECON.

Lo anterior, como se adelantó hace que tanto los contribuyentes, abogados y contadores y quienes se dedican a la defensa de los derechos del contribuyente, sean cada vez más precisos, analicen y evalúen si el acuerdo conclusivo es opción dentro del ejercicio de facultades y cuando promoverlo, particularmente creo que ante cualquier tipo de facultades de comprobación de las mencionadas, el acuerdo conclusivo no sólo debe ser una opción posible, sino que debería ser una etapa o fase de agotamiento necesario, pues son muchas sus ventajas, las que no se limitan sólo a la reducción de multas al 100% por infracción a las disposiciones fiscales de forma o de fondo, sino que corresponde verdaderamente a la oportunidad de poder alcanzar importantes consensos con la autoridad fiscal, abrir un espacio importante para la valoración de las pruebas en donde particularmente creo que es donde se centran todos los esfuerzos, articular una correcta y suficiente evidencia documental que logre demostrar ante la autoridad la forma en que opera el contribuyente, e incluso, con las posibilidades de solicitar un pago en parcialidades de aquellos impuestos que legalmente se permite tal modalidad, cuando el contribuyente no puede hacerlo en una sola exhibición, una eventual compensación³ de contribuciones, o la solicitud de la reducción de la tasa de recargos por prórroga (artículo 70-A del CFF), entre otros importantes beneficios, que permiten hacer menos compleja la situación económica del contribuyente auditado.

Así, es que al igual que la autoridad fiscal modifica y perfecciona su marguen de actuación dentro del ejercicio de facultades de comprobación, de la misma forma, los especialistas en defensa de los derechos del contribuyente deben procurar la utilización de las nuevas herramientas que en mi opinión generan muchas posibilidades de hacer menos gravoso el escenario del contribuyente, esto, por supuesto bajo el margen máximo de los 12 meses que puede durar el acuerdo conclusivo y aquí, viene otra importante cuestión a considerar.

3 Vale decir y recordar también que, hasta el 31 de diciembre de 2018, la figura de la compensación fiscal permitía la extinción de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes por adeudos propios o por retenciones de terceros, siempre que éstas derivaran de impuestos federales distintos de los que se causaran con motivo de la importación, que los administrara la misma autoridad y no tuyieran un destino específico. Con ello, el contribuyente podía llevar a cabo su compensación contra otros impuestos, lo que comúnmente se conocía como "compensación universal". Sin embargo, con motivo de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para 2019, se dispuso en el inciso a), fracción VI, del artículo 25, que los contribuyentes podían optar únicamente por compensar las cantidades que tuvieran a su favor contra las que estuvieran obligadas a pagar por adeudo propio, siempre que ambas derivaran de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Así, se limitó la aplicación de la figura de la compensación únicamente a las cantidades que los contribuyentes tuvieran saldo a favor contra las que estuvieran obligadas a pagar por adeudo propio, sin poder incluir aquéllas por retención de terceros y de diferentes impuestos. La referida norma dio pie a que algunos contribuyentes promovieran amparos en contra de dicha disposición, los cuales llegaron al conocimiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a través de la ejecutoria del Amparo en revisión 557/2019, concluyó, en enero de 2020, que tal disposición normativa de vigencia anual no transgredía los principios de progresividad, equidad, proporcionalidad tributaria, que superaba el test de proporcionalidad y que tampoco viola el principio de confianza legitima de los contribuyentes. Previo a la referida decisión de la Corte, el 8 de septiembre de 2019, a través de la Iniciativa del Ejecutivo Federal para la miscelánea fiscal para 2020, siguiendo el mismo sentido y bajo las mismas consideraciones y motivos de la LIF para el de 2019, se propuso que respecto a la compensación de contribuciones y con el propósito de mejorar la sistemática jurídica, se incluyera en el CFF el tratamiento establecido en dicha Ley. Finalmente, mediante Decreto publicado el 9 de diciembre de 2020, se publicó la reforma al artículo 23 del CFF en donde se estableció en dicho ordenamiento la misma mecánica de compensación que la señalada en la LIF por lo que el artículo 23 del CFF eliminó la posibilidad de compensar de manera universal las contribuciones, pero previendo un supuesto de excepción, consistente en que los contribuyentes puedan compensar las cantidades a su favor por cualquier concepto en términos del artículo 22 del CFF, siempre que se encuentren en ejercicio de facultades de comprobación a que hacen referencia las fracciones II (revisión de Gabinete) y III (Visita domiciliaria) del artículo 42 del CFF —se excluyó a la revisión electrónica— y opten por corregir su situación fiscal, por lo que se estableció un procedimiento especial para acceder a dicho beneficio y se establecieron términos, condiciones y requisitos. Uno de esos requisitos, es que el contribuyente eleve ante la autoridad fiscal una solicitud indicando los montos y rubros por los que solicita la corrección de su situación fiscal mediante la aplicación de dicha facilidad la que deberá presentarse desde el día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, o bien, se levante la última acta parcial y hasta dentro de los 20 días hábiles posteriores a aquel en que concluya el plazo a que se refiere el artículo 48, fracciones VI y VII, o en su caso se levante el acta final (plazos fatales). En ese sentido, para acceder a la posibilidad de compensar de manera universal las contribuciones en términos del artículo 23 del CFF, deben considerarse los plazos fatales para hacerlo, los que, además, se estima deben tomarse en cuenta junto con los relativos para la adopción del acuerdo conclusivo. Respecto a estos acuerdos, con motivo de la reforma fiscal al 69-C del CFF, que entró en vigor el 1 de enero de 2021, se estableció como límite temporal para acceder a dicho medio alternativo de solución de controversias en materia fiscal, el plazo de 20 días hábiles siguientes a aquél en el que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según se trate. Además. se previó como causal de improcedencia, entre otras, el que precisamente no se acuda al acuerdo conclusivo dentro de dicho plazo, conforme a lo previsto en el tercer párrafo fracción IV del referido artículo



Pues como se mencionó, una de las recientes reformas al acuerdo conclusivo, puso un límite temporal para concretar la negociación entre autoridad fiscal y los contribuyentes, por lo que además de ser preciso, analítico y consciente en la negociación se requiere ser también muy ágil, con el máximo rendimiento del tiempo del que se dispone, pues en medida que se haga, existirán mayores probabilidades de éxito, máxime si se considera que la figura de acuerdos conclusivos como cualquier otro medio alternativo de solución de controversias tiene su origen en la necesidad de que el cúmulo de problemas que demandan una solución jurídica sea pronta y acorde a las nuevas tecnologías y nuevas formas de hacer negocios y que la realidad de los Tribunales casi siempre rebasada por el número de asuntos pendientes y que muchas veces sin necesidad de judicializar temas que si bien resultan complejos lo cierto es que de fondo a veces son sencillos, así es que la necesidad de contar con procedimientos flexibles, regidos por la celeridad e inmediatez y carentes de formalismos que faciliten el consenso entre las partes, como lo es el acuerdo conclusivo, constituye la génesis de la inclusión de la mediación en una materia que por cierto, es muy dinámica, y con graves consecuencias para el contribuyente cuando se trata de alguna calificación realizada por la autoridad fiscal que impligue la omisión de contribuciones, pues el transcurso del tiempo implica la generación de recargos y actualizaciones que hacen más costoso, en su caso, el pago de los adeudos a cargo del contribuyente, más aún cuando cómo se ve, la autoridad fiscal diseña de una forma más concreta, específica y rápida el ejercicio de facultades de comprobación.

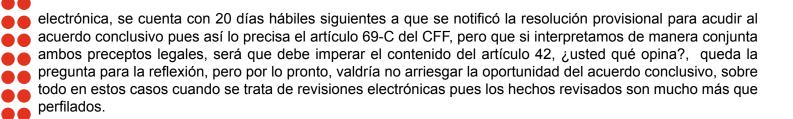
Finalmente, y a modo de análisis es necesario tomar en consideración que el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del CFF cuya adición entró en vigor el 1 de enero de 2016, estableció que: "Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deben informar ..., a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado".

Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho precepto legal se establece que: "Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales."

De la exposición de motivos que dio origen a dicha reforma, se advierte que la intención del legislador de incluir dicha fase durante el ejercicio de las facultades de comprobación fue: "para efectos de seguridad jurídica de los contribuyentes, que las autoridades fiscales tengan como obligación informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de los mismos. Lo anterior, se constituye en un auténtico derecho para los contribuyentes, ya que en la actualidad solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización. Esta propuesta permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección. Igualmente, que los órganos de dirección estén atentos al desarrollo de las revisiones y no únicamente el representante legal o el personal encargado de atender los medios de fiscalización."

Pero que si bien en el caso, de una revisión electrónica que corresponde a revisión sui generis puesto que es al inicio del procedimiento, cuando se dan a conocer los hechos y omisiones que son materia de revisión (a diferencia de la visita domiciliaria y revisión de gabinete), pero que es fácilmente advertible que constituyen dos momentos o actuaciones diferentes, tanto la resolución provisional, como el acta levantada en términos de los párrafos quinto y sexto del artículo 42, del CFF, y que ambos momentos corresponden, uno al inicio del procedimiento y el otro a una obligación ineludible de la autoridad fiscal, en el caso particular de la revisión







Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco MCP





Iniciamos el viernes 1º de septiembre 2023

520 horas virtuales frente a docente

Estudios con reconocimiento de validez oficial (RVOE)







Autor: Dr. CPC, PCFI, Abogado Rodolfo Servín Gómez



Introducción

En los últimos años la fiscalización por parte de las autoridades fiscales se ha intensificado de manera muy relevante, prueba de ello es el plan maestro de fiscalización de grandes contribuyentes el cual consiste en un conjunto de estrategias con las cuales la autoridad fiscal prevé asegurar un mayor nivel de ingresos, dicho plan incorpora diversos rubros específicos de fiscalización siendo uno de ellos la repatriación de capitales, en el presente artículo se analizarán los criterios que han tomada las administraciones desconcentradas y la central de fiscalización estratégica en la revisión de contribuyentes que se acogieron al decreto de repatriación del ejercicio 2017.

Antecedentes

De acuerdo con la OCDE, aproximadamente 47 países han aplicado este tipo de esquemas para incentivar que los contribuyentes voluntariamente declaren los ingresos mantenidos en otras jurisdicciones, contemplando la exención de sanciones administrativas y penales.

En los últimos diez años, los países que destacaron en la adopción de este tipo de programas son Argentina, Brasil, Chile, Colombia, España, Perú y México.

En 1989, a través de decreto del Ejecutivo Federal, se otorgaron facilidades administrativas en el impuesto sobre la renta por depósitos o inversiones en el extranjero recibidas en México.

En 2009 se emitió un nuevo Decreto, en el cual se establecieron nuevas condiciones; incluyendo expresamente la derogación de los ordenamientos anteriores, a fin de evitar interpretaciones que llevaran a acceder a mayores beneficios.

En 2016 se estableció, mediante artículo transitorio de la Ley del ISR, un programa que otorgaba facilidades a las personas físicas y empresas para regularizar fiscalmente sus recursos mantenidos en el extranjero.

En relación al último decreto objeto de análisis se otorgaron diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 18 de enero del 2017, y fue modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 17 de julio del 2017.

Propósito del decreto

El propósito principal del decreto fue Fomentar la inversión productiva en áreas estratégicas y en la generación de empleos mediante acciones que promuevan que los recursos que se mantienen en el extranjero retornen al país y se inviertan en beneficio de la población;

Medida para reforzar el ahorro interno con la finalidad de blindar la economía nacional; facilidades para el pago del impuesto sobre la renta con la finalidad de incentivar el retorno de los recursos mantenidos en el extranjero; que fomentará y facilitará el retorno del capital mantenido en el extranjero, el cual se deberá aplicar en actividades productivas que coadyuven al crecimiento económico del país, que se generarán ingresos tributarios para destinarse a sufragar el gasto público.

Una vez analizado el propósito que buscaba el ejecutivo mediante el decreto de repatriación, resulta relevante analizar las principales disposiciones aplicables, requisitos y beneficios de dicho decreto.

Disposiciones aplicables del decreto

Es aplicable a personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2016.

En el primer decreto, no se podía optar por aplicar el beneficio previsto en el Decreto a los contribuyentes a los que, con anterioridad a la fecha de pago, se les hubiera iniciado el ejercicio de las facultades.

No aplicable a ingresos provenientes de una actividad ilícita.



Quienes ejercieron las facilidades del decreto debieron cumplir con los siguientes requisitos:

Que los ingresos y las inversiones que se retornen en el país se hayan efectuado durante el plazo de la vigencia del Decreto comprendido del 18/01/2017 al 19/10/2017. Art. 2

Que las inversiones que se retornen hayan sido invertidos durante el ejercicio fiscal de 2017, así como que hayan permanecido invertidos en territorio nacional por un plazo de al menos dos años. Art. 2

Acreditar el pago de ISR pagado en el extranjero en términos del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en caso de que ya se hayan cubierto con anterioridad dicha contribución. Art. 3

Que el impuesto sobre la renta se haya calculado aplicando la tasa de 8%, sin deducción alguna, al monto total de los recursos que se retornen al país. Art. 3

Haber aplicado el tipo de cambio del día en que se efectuó el pago del impuesto de los recursos retornados. Art. 3

Pagar el Impuesto sobre la Renta dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se retornaron al país los recursos provenientes del extranjero. Art. 4

Se considera que se invierten los recursos en el país, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

Adquisición de bienes de activo fijo deducibles utilizados por los contribuyentes para la realización de sus actividades en el país, sin que se puedan enajenar en un periodo de dos años. Art. 6 F-I (PM y PF).

Adquisición de terrenos y construcciones ubicados en México utilizados por los contribuyentes para la realización de sus actividades, sin que los puedan enajenar en un periodo de dos años. Art. 6 F-II (PM y PF).

En investigación y desarrollo de tecnología, dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción para la investigación y desarrollo de tecnología. Art. 6 F-III (PM y PF).

El pago de pasivos que hayan contraído con partes independientes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto. Art. 6 F-IV (PM).

En la realización de inversiones en México a través de instituciones de crédito o en casas de bolsa, constituidas conforme a las leyes mexicanas. Art. 6 F-V (PM Y PF).

En acciones emitidas por personas morales residentes en México. Art. 6 segundo parráfo (PF).

Acreditar que las inversiones incrementaron el monto de sus inversiones totales en el país., no deberá disminuirse por un periodo de dos años.

Los contribuyentes que no cumplan con cualquiera de las condiciones previstas en el presente Decreto o no retornen para su inversión en el país los recursos referidos, estarán sujetos a las disposiciones legales que procedan.

Conservar como parte de la contabilidad

La documentación que demuestre que los recursos repatriados se recibieron del extranjero.

Que el pago de impuesto sobre la renta se efectuó en los términos previstos en el Decreto,(15 días posteriores).

Los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como la declaración de pago de impuesto correspondiente durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del pago de dicho impuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación. Art. 07



Se tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales relacionadas con los ingresos y las inversiones a que se refiere el artículo Segundo de este instrumento, siempre y cuando se hubieran cumplido los requisitos del artículo Cuarto del presente Decreto. Art. 9.

Los beneficios adminitrativos que se concedieron a todos aquellos contribuyentes que optaron por aplicar el decreto los podemos resumir en tres aspectos.

- 1. Aplicación de la tasa del 8% de ISR a la totalidad de los recursos retornados sin deducción.
- 2. En el supuesto de que parte del capital ya hubiese pagado anteriormente el impuesto correspondiente en México ya no debería haberse realizado otro pago de impuesto respecto a esa parte o de la parte que se trate de ingresos exentos, para lo cual estos debían acreditarse ante tal circunstancia, por lo que únicamente se pagaría la tasa del 8% correspondiente respecto de los ingresos restantes.
- 3. Se subsanaban las omisiones en la presentación de las declaraciones, ya que quienes tomaran este beneficio fiscal también tendrían por cumplidas las obligaciones fiscales relacionadas con los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero, incluyendo las declaraciones informativas por mantener inversiones en regímenes fiscales preferentes, así como también que aquellos recursos repatriados no se considerarían como ingresos acumulables para los efectos del ISR. Lo anterior, en términos expresos del propio Decreto.

Sin duda este decreto objeto de análisis resulto ser de los más destacados y esto lo podemos afirmar por las cifras oficiales, de acuerdo con el Informe Individual del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública 2017, emitido por la auditoría Superior de la Federación, las cifras oficiales fueron las siguientes:

RESUMEN DEL PROGRAMA DE INVERSIONES EN EL EXTRANJERO RETORNADOS AL PAÍS (Miles de pesos)

(wines de pesos)							
Tipo de contribuyente	Núm.	Monto		Impuesto	Impuesto		
		Retornado	Retornado que causa impuesto	Causado (Tasa 8%)	Pagado en el Extranjero	Por pagar México	en
Persona Física	5,311	271,033,311.8	152,808,533.4	12,224,682.7	201,113.1	12,023,570.1	
Persona Moral	103	114,022,406.7	102,624,919.9	8,209,993.6	137,657.1	8,072,336.0	
Total	5,414	385,055,718.5	255,433,453.3	20,434,676.3	338,770.2	20,095,906.1	

Tendencias de fiscalización en la repatriación de capitales

Una vez analizado los aspectos sustantivos de las disposiciones aplicables al decreto de repatriación, comentaremos como se ha venido dando la fiscalización a los contribuyentes que optaron por aplicar el decreto y sus beneficios otorgados, hemos analizados diversos actos de fiscalización de lo que se puede concluir que las revisiones particularmente a estos contribuyentes iniciaron en 2021 y 2022, las cuales están apenas concluyendo en este 2023, en la mayoría de los casos con créditos fiscales.

El ejercicio de facultades de comprobación en la mayoría de los casos sujetos a nuestro análisis ha sido mediante revisiones de gabinete, el objeto de la orden es verificar el cumplimiento de los requisitos del decreto y que el pago de ISR se haya realizado de manera correcta en términos del propio decreto.

Hemos identificado que los criterios aplicados en la revisión en la mayoría de los casos son diferentes entre las administraciones desconcentradas de auditoría y la central estratégica de fiscalización.

Algunas de las observaciones recurrentes en el proceso de la revisión versan en lo siguiente:

La autoridad fiscal considera que no demuestra que el recurso repatriado efectivamente provenga de la figura jurídica extranjera, por lo que no comprueba fehacientemente el origen de dicho recurso repatriado que no se comprobó el importe total de la repatriación haya permanecido en el país por dos años.

No reconocimiento del pago realizado en el extranjero, en virtud de que no se demuestra que el pago se hubiera realizado por el contribuyente. (Realizado por la estructura extranjera)



Discrepancia en moneda extranjera en el importe de la repatriación a la fecha de la misma, por lo que no ha sido posible aplicar ningún tipo de cambio.

Omisión del pago del ISR derivado de ingresos provenientes de inversiones en el extranjero retornadas al país conforme al decreto. (no aplicación respuesta 8 de preguntas y respuestas del SAT. (art. 67 CFF).

Con base en las observaciones anteriores, las autoridades han tomado los siguientes criterios:

Las administraciones desconcentradas de auditoria han señalado que una vez revisado y valorado la información se concluye como no cumplidos cada uno de los requisitos establecidos en el decreto, como consecuencia se determinan ingresos presuntos de acuerdo con artículo 59, primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que en consecuencia la totalidad de depositos repatriados recibidos en territorio nacional por la aplicación del decreto, se procede a gravarlos para efectos del I.S.R el 100% del ingreso retornado al país en el capítulo IX "De los demás ingresos que obtengan las personas físicas" (35% ISR)

Por su parte el criterio de la administración central de fiscalización estratégica, en el ejercico de facultades ha sido más técnico y nos parece el más acertado, en este caso si, de las observaciones efectuadas se advierten incumplimientos al decreto, la autoridad fiscalizadora determina solo el monto del cual no se acreditó el pago del impuesto, como ingresos por los cuales debe pagar el impuesto a una tasa del 8% de Impuesto Sobre la Renta. (aplicación del decreto).

Como se puede observar son dos criterios diversos con consecuencias muy relevantes para los contribuyentes.

Conclusiones

Es un hecho que estamos viviendo tiempos de una ultrafiscalizción de las autoridades fiscales, en este caso particular es una tendencia la revisión a cobntribuyentes que tomaron la opción que ofrecia las facilidades adminitrativas del decreto de repatriación de capitales.

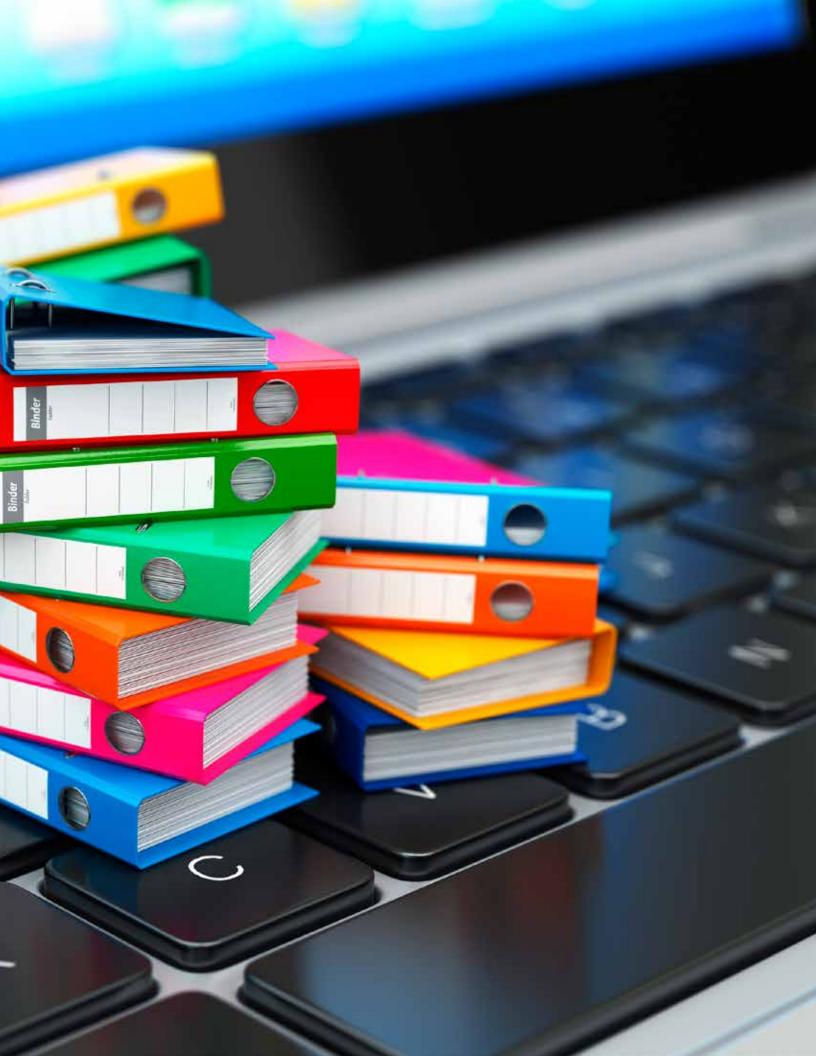
Estar concientes de esta tendencia nos permite anticiparnos y analizar cada caso de manera particular, con la intención de revisar preventivamente que se hayan cumplido los requisitos particulares del decreto, para estar listos ante una inminente revisión a este rubro.



Comisión Fiscal Tesis del Poder Judicial de la Federación junio 2023 Autor:



Abogado y Dr. Óscar Álvarez del Toro



Registro digital: 2026732, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Común, Laboral ,Tesis: PR.L.CS. J/23 L (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo:
Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE
 LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INSPECCIÓN
 EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LA AGROINDUSTRIA DE
 EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE NOVIEMBRE
 DE 2022.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al resolver recursos de queja, arribaron a consideraciones contrarias con relación a si procede o no conceder la suspensión provisional respecto de la aplicación del Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022, pues uno de ellos razonó que debe otorgarse la medida cautelar, en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, mientras que el otro órgano jurisdiccional decidió que no debe concederse la suspensión, porque de otorgarla se contravendrían disposiciones de orden público e implicaría un perjuicio para la colectividad, al dejarse de recibir contribuciones por permitir la utilización de modelos que pudieran provocar la evasión de impuestos y hacer uso de un esquema de subcontratación de personal prohibido por la ley, con lo que no se satisface el requisito que exige la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que no procede conceder la suspensión provisional respecto del Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022, emitido por la persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: De las disposiciones contenidas en el Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación, se desprende que el objetivo que persiguen es salvaguardar el derecho al trabajo digno a que se reciban las prestaciones de seguridad social y de evitar la subcontratación prohibida por la Ley Federal del Trabajo, de guienes realizan los trabajos de corte, cosecha o recolección de los frutos, para las empresas dedicadas a la siembra, cosecha o corte, recolección, empaquetado, comercialización, venta y exportación, al considerar que no se trata de una actividad especializada, por lo que quienes ocupan esas labores deben ser contratados por esos productores y tiene como finalidad acatar en sus términos lo preceptuado por los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, en los que se prohíbe la subcontratación de servicios que no tengan la naturaleza de especializados y que estén directamente relacionados con el objeto o actividad comercial preponderante de una persona física o moral; cuestiones que atendiendo al sector al que están dirigidas, impactan en el orden público y social, que tienden a evitar la simulación en materia de contratación laboral y haciendo una ponderación entre la protección del derecho que pudiera resultarle a quienes promueven el amparo contra la normativa cuya suspensión se solicitó, de llevar a cabo su actividad comercial bajo el esquema de subcontratación, respecto del que le asiste a los trabajadores que forman parte del conglomerado social a que se respeten sus derechos laborales y de seguridad social; así como a que con la concesión de la medida suspensional pudiera favorecerse la evasión que, en materia de recaudación fiscal y de seguridad social, se genera con la subcontratación en detrimento del Estado; en esos términos, se concluye que debe negarse la suspensión provisional que se solicite contra el Acuerdo referido, en acatamiento a lo



previsto en la fracción II del artículo 128, así como en la fracción III del diverso artículo 129, ambos de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 53/2023. Entre los sustentados por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 10 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 12/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 1/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026757, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: II.3o.A.10 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO LA SOLICITUD RELATIVA TIENE SU ORIGEN EN LA RETENCIÓN Y ENTERO DE UN INGRESO EXENTO, NO SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA SU PROCEDENCIA.

Hechos: Una persona física demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de devolución de pago de lo indebido de la cantidad que le fue retenida y enterada al fisco por su empleador de su haber de retiro, al considerar que es un ingreso exento de conformidad con el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de esa determinación al resolver que la procedencia de la solicitud de devolución se encuentra condicionada a la presentación de la declaración anual del impuesto referido, en la que se refleje la existencia del saldo a favor del ejercicio fiscal correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la solicitud de devolución de pago de lo indebido tiene su origen en la retención y entero de un ingreso exento, no se requiere la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta para su procedencia.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis 2a. XXXII/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la devolución previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación puede derivar de un pago de lo indebido o de un saldo a favor. El primero surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria y requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria. Mientras que el segundo surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos, por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho alguno ni, por tanto, ilegalidad. Con base en lo anterior, cuando se solicita la devolución de una cantidad que fue retenida y enterada al fisco, por estimar que se trata de un ingreso exento, en términos del artículo 171 del reglamento citado, su procedencia debe analizarse desde la óptica de una devolución de pago de lo indebido, no como un saldo a favor, toda vez que quarda relación con la determinación del hecho imponible, es decir, en si existe o no el respaldo de una obligación legal que justifique hacer el pago del impuesto, ya que implica determinar si se debe pagar el tributo por la obtención de dicho ingreso. Por ello, en este caso no se requiere acudir a la mecánica de tributación del impuesto en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, pues es precisamente el pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. De ahí que no es necesario presentar la declaración del





TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 441/2021. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Aldor Cornejo Alcántara.

Nota: La tesis aislada 2a. XXXII/2011, de rubro: "ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 669, con número de registro digital: 162440.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026765, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: II.3o.A.12 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

IMPUESTOAL VALORAGREGADO. MOMENTO EN EL QUE DEBETENERSE POR EFECTIVAMENTE PAGADO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR SOLICITADO POR EL CONTRIBUYENTE QUE ENAJENÓ UN BIEN O PRESTÓ UN SERVICIO, PERO LO TRASLADÓ AL ADQUIRENTE.

Hechos: Un contribuyente promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa de la solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, que trasladó al adquirente del bien o servicio prestado. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada, reconoció el derecho de la parte actora a la devolución y condenó a la autoridad a realizarla. Inconforme, la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión, al estimar que lo resuelto por la Sala es ilegal, por no interpretar correctamente el término de "efectivamente pagado".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el momento en que debe tenerse por efectivamente pagado el impuesto al valor agregado para la procedencia de la devolución del saldo a favor relativo, solicitada por el contribuyente que enajenó un bien o prestó un servicio, pero lo trasladó al adquirente, es cuando se pagó efectivamente el monto equivalente al impuesto referido y que ello fue objeto de traslado al contribuyente retenedor, pues este último es quien lo enterará a la autoridad hacendaria.

Justificación: Lo anterior, porque el impuesto al valor agregado es una contribución indirecta que grava: a) la enajenación de bienes; b) la prestación de servicios independientes; c) el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes; o, d) la importación de bienes o servicios, y debido a su mecánica especial, el contribuyente directo o jurídico no resiente la carga fiscal, sino que la repercute a un tercero. Así, el artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé un sistema especial de retención y entero del tributo, conforme al cual, en determinados casos la obligación correspondiente no es a cargo del enajenante del bien o del prestador del servicio, sino del propio contribuyente que lo adquiere o recibe. Por otra parte, de los artículos 10.-B y 50., fracción III, de ese ordenamiento se sigue que la expresión "efectivamente pagado" aplicable al impuesto referido, como requisito para la procedencia de su acreditamiento o devolución se actualiza: a) en el momento en que el servicio correspondiente se paga en efectivo -sea en numerario o en electrónico-; b) en la fecha de cobro del cheque o cuando el contribuyente transmite ese título de crédito a un tercero; y, c) cuando se declara y entera ante la autoridad hacendaria. De ahí que el momento en que el impuesto se estima efectivamente pagado depende del tipo de contribuyente. En ese sentido, si la persona a la que repercutió el impuesto al valor agregado es aquel que enajenó un bien o prestó un servicio, pero lo trasladó al adquirente, entonces el momento que debe estimarse para este caso, es cuando se traslada el monto del impuesto al contribuyente retenedor, por lo que su acreditamiento no se encuentra supeditado a que el enajenante del bien o el prestador del servicio hubiera declarado y enterado ante la autoridad hacendaria el

impuesto que debe pagar el consumidor final.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 178/2021. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 12 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.7 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA CUOTA DE JUBILACIÓN PACTADA EN LA CLAÚSULA 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA.

Hechos: Un jubilado del extinto organismo descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos percibidos por concepto de cuota de jubilación pactada en la cláusula 64 del contrato colectivo de trabajo, al considerar que al ser prestaciones de previsión social, les es aplicable la exención prevista en el artículo 93, fracción VIII, de la ley relativa; sin embargo, su solicitud le fue negada con el argumento de que se ubican en el supuesto establecido en la fracción IV del mismo precepto, al ser ingresos por concepto de jubilación, pensiones o haberes de retiro exentos hasta por el monto de quince veces el salario mínimo general vigente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que a la cuota de jubilación pactada en la cláusula 64 del contrato colectivo señalado, al no ser una prestación de previsión social, le resulta aplicable la fracción IV del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Justificación: Lo anterior, porque esas percepciones son una retribución al tiempo laborado como trabajador en activo en el organismo descentralizado referido, mas no se trata de prestaciones para que tenga una superación física, social, económica o cultural que le permita el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia, por tanto, son beneficios de carácter pensionario, independientemente de la norma que los origine.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 746/2022. Jorge Adalberto Ramírez García. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Guzmán Rosas. Secretaria: Lucero Filemón Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026778, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: II.3o.A.16 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JUICIOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS B CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL MENOR DE QUINCE DÍAS DEL PROCURADOR FISCAL Y DE LA DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.



Hechos: El jefe del Departamento de Juicios y Recursos Administrativos B, en suplencia por ausencia temporal menor de quince días del procurador fiscal y de la directora de lo Contencioso, todos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, suscribió un recurso de revisión fiscal que era interpuesto por dicho procurador en representación del secretario de Finanzas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el jefe del Departamento de Juicios
 y Recursos Administrativos B carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, en
 suplencia por ausencia temporal menor de quince días del procurador fiscal y de la directora de lo
 Contencioso, todos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Justificación: Lo anterior, porque de los preceptos 4, fracción III, 36, párrafos primero a quinto, 38, fracciones II, III, incisos a), b), c) y d), último párrafo y XXI, 42, 43 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en los que fundó su actuación el referido jefe de departamento, derivan diversos supuestos relacionados con la suplencia, a saber: a) que el secretario será suplido en sus ausencias temporales de hasta por quince días hábiles, por el subsecretario que él designe; sin embargo, durante ese lapso el procurador fiscal estará facultado para actuar en suplencia en lo relacionado con los asuntos de su competencia; b) que los subsecretarios serán suplidos en sus ausencias temporales de hasta por quince días hábiles, por el director general que ellos designen; y, c) que los directores generales y el procurador fiscal serán suplidos en sus ausencias temporales de hasta por quince días, por el director o el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que ellos designen. En ese contexto, dichos artículos no prevén la facultad del jefe del Departamento de Juicios y Recursos Administrativos B, para suplir las ausencias temporales menores de quince días del procurador fiscal ni de la directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, v menos aún del secretario, sin que pase inadvertido que el procurador tenga facultades ordinarias para representar a la Secretaría de Finanzas de la entidad; no obstante, no suscribió el recurso de revisión fiscal, sino que lo hizo quien no contaba con éstas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 32/2022. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en representación del Secretario de Finanzas. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Marco Herculano Quintana Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: II.3o.A. J/1 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FIRMA ESCANEADA. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO, AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA), en contra de la sentencia dictada por una Sección del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; sin embargo, presentó su demanda con firma escaneada, sin evidencia criptográfica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si la demanda de amparo directo se presenta ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa del Estado de México con firma escaneada, procede sobreseer en el juicio, ya que la falta de firma autógrafa –signo gráfico– o electrónica con evidencia criptográfica incumple uno de los principios rectores del juicio de amparo (instancia de parte agraviada), que no amerita prevención.

Justificación: Lo anterior es así, porque el juicio de amparo se sustenta, entre otros, en el principio 👝 🌰 de instancia de parte agraviada, de acuerdo con el cual la instancia constitucional sólo puede ser promovida por la persona que considere afectada su esfera jurídica. Es por ello que es imprescindible ... que la demanda cuente con firma autógrafa –signo gráfico– o electrónica con evidencia criptográfica, pues ésta es la manifestación de voluntad del quejoso con la que se colma aquel principio. Así, a pesar 🔸 🌑 de que la Ley de Amparo prevé la posibilidad de presentar la demanda haciendo uso de las tecnologías 🔸 🌑 de la información, aun cuando no se tenga celebrado convenio de interconexión con los tribunales de las entidades federativas y se haga uso de la firma electrónica distinta a la FIREL, ello no exenta •• al quejoso de plasmar la firma -autógrafa o electrónica con evidencia criptográfica- en el escrito respectivo; máxime que la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México emitió el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de esa entidad el 20 de julio de 2021, donde estableció la posibilidad de hacer uso del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA) y, en particular, en sus artículos 18 y 32 se precisa que las demandas de amparo deberán presentarse de manera física ante la Oficina de Correspondencia Común u oficialías de partes de dicho tribunal, por lo que no puede remitirse por dicha plataforma electrónica hasta tanto no se implemente la firma electrónica avanzada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 84/2022. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretaria: Marlen Ramírez Marín.

Amparo directo 463/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Amparo directo 487/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Amparo directo 15/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Amparo directo 38/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Héctor Alonso García Cruz. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026815, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.XIX. J/4 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Hechos: La Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió un Acuerdo por medio del cual da a conocer la "Lista de Personas Bloqueadas", conforme a la aplicación del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que justificó atento al oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno signado por el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. En contra de dicho Acuerdo, dos quejosos ubicados en la citada lista promovieron juicio de amparo, a quienes los Jueces de Distrito respectivos, les negaron la suspensión definitiva en contra de dicho acuerdo por considerar que la autoridad fiscal actuó en cumplimiento de una obligación de carácter bilateral asumida por el Estado Mexicano. En revisión, el Primer Tribunal Colegiado del



Décimo Noveno Circuito, en Reynosa, Tamaulipas, reiteró la negativa de la suspensión por considerar
 que con el documento suscrito por el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados
 Unidos de América, se colma el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
 de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), al tratarse de un acto emitido en cumplimiento
 de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México.

En contraposición a ello, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en Reynosa, Tamaulipas, revocó la negativa de la suspensión y concedió la medida cautelar solicitada para efecto de que el quejoso pudiera disponer de los recursos de las cuentas bloqueadas, dado que, a su consideración, el documento suscrito por el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América no contiene una solicitud expresa de bloqueo o inmovilización bancaria, aunado a que no alude a un tratado u obligación internacional o multilateral que deba cumplimentarse, razón por la cual estimó que no se encuentra en los supuestos de excepción a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), por lo que concluyó que el acuerdo reclamado se emitió única y exclusivamente en el derecho interno.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Noveno Circuito determina que la comunicación oficial realizada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, por medio de la cual solicita asistencia jurídica a la Unidad de Inteligencia Financiera con el objeto de que la autoridad nacional valore la posibilidad de bloquear determinadas cuentas bancarias de sujetos investigados por estar presumiblemente vinculados con el lavado de activos, constituye una solicitud expresa, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) a efecto de que la Unidad en mención, en cumplimiento a los compromisos bilaterales y multilaterales que guarda con el Estado requirente para el combate y prevención del delito de lavado de activos, pueda realizar el bloqueo de cuentas bancarias en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo.

Justificación: Conforme a lo resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, se tiene que la cooperación internacional a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), la constituye la comunicación oficial que realiza la autoridad requirente a efecto de que preste la asistencia solicitada al Estado Mexicano que tenga por objeto cumplimentar obligaciones internacionales tendentes al combate del delito de lavado de activos, al margen de que se hubiere dejado a la autoridad nacional la posibilidad de valorar la inmovilización, puesto que la cooperación internacional no se rige por el cumplimiento de solicitudes impositivas, sino de ayuda mutua y respeto soberano. Lo anterior es así, dado que la cooperación internacional que estudió la Sala, es aquella que asume el Estado Mexicano conforme a los tratados internacionales de los que forme parte y, por tanto, está obligado a conducirse conforme al objetivo de los instrumentos internacionales. Ello, dado que la Segunda Sala fue enfática en determinar que México debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate a los delitos de: (i) lavado de dinero; (ii) financiamiento al terrorismo; v. (iii) proliferación de armas de destrucción masiva; para lo cual, deberá prever acciones tales como la identificación, detección y aseguramiento de los fondos utilizados o asignados para la comisión de tales conductas. Y para ello citó como ejemplo los grupos internacionales de que forma parte, caso concreto el Grupo de Acción Financiera Internacional, la Organización de las Naciones Unidas, en términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ese hecho conlleva la obligación internacional de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, dado que, por una parte, el Estado Mexicano debe coadyuvar en la implementación de un régimen efectivo para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de actos realizados dentro del sistema financiero mexicano y, por otra, debe cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido. Luego, si el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los



Estados Unidos de América es una dependencia de los Estados Unidos de América, Estado que de igual forma es integrante del "Grupo de Acción Financiera Internacional" y de la Organización de las Naciones Unidas, claro está que la solicitud de asistencia jurídica mutua por medio de la cual se solicita la posibilidad de bloquear cuentas bancarias de personas que presumiblemente están relacionadas con el delito de lavado de activos, constituye la solicitud expresa a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), a bien de que la autoridad nacional pueda aplicar el supuesto de excepción a que se refiere dicho criterio en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo, dado que se materializa el compromiso que tiene nuestro país para el combate y prevención del delito de lavado de activos, en términos de los compromisos internacionales que México ha asumido.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 3/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Primero y Segundo Colegiados del Décimo Noveno Circuito, ambos con sede en Reynosa, Tamaulipas. 13 de diciembre de 2022. Aprobado por mayoría de votos de los Magistrados Olga Iliana Saldaña Durán (Magistrada Decana), Gerardo Octavio García Ramos, Mauricio Fernández de la Mora, Carlos Martín Hernández Carlos, Javier Loyola Zosa (ponente), con el voto en contra del Magistrado Osbaldo López García (presidente) quien formula voto particular, integrantes del Pleno del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Ponente: Javier Loyola Zosa. Secretario: Fernando López Cabrera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el incidente en revisión 225/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el incidente en revisión 2/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) de título y subtítulo: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1270, con número de registro digital: 2016903.

Registro digital: 2026792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.11o.A.25 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. EL PLAZO DE TRES MESES PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE MEDIANTE PROMOCIONES QUE ESTÉN ENCAMINADAS A IMPULSARLO HASTA SU RESOLUCIÓN Y SEAN ACORDES CON LA SECUELA PROCESAL.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo la actora demandó la nulidad de la resolución dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), mediante la cual le impuso una sanción en el procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio exterior. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio, al considerar que la demanda se presentó extemporáneamente. Inconforme con esa determinación, aquélla promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que la Sala debió decretar la caducidad del procedimiento administrativo, en razón de que transcurrió en exceso el plazo de tres meses previsto en el artículo 60, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sin que se impulsara.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación armónica de los artículos 18 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las promociones que impulsan el procedimiento iniciado a petición de parte y, por ende, interrumpen el plazo de tres meses para que opere la caducidad por inactividad procesal, son aquellas que evidencien la intención de las partes de mantener viva la instancia, sean acordes con la secuela procesal y tengan como propósito encaminar a la autoridad a dictar la resolución correspondiente.



Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 18 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento
Administrativo, los procedimientos administrativos deben continuarse de oficio, sin perjuicio del impulso
procesal que puedan darles las partes y su perención dependerá de la forma en que se hayan iniciado,
a saber, de oficio o a petición de parte; asimismo, los procedimientos promovidos de manera rogada
caducarán cuando se produzca su paralización por causas imputables al interesado, es decir, cuando
correspondiéndole el impulso del procedimiento no lo hace. En este supuesto, la autoridad le advertirá
que transcurridos tres meses a partir de que surta efectos la notificación de la última resolución dictada
sin que realicen las actividades necesarias para reanudar su tramitación, se producirá la caducidad del
procedimiento y procederá a su archivo. Por tales motivos, para que las promociones que presenten
las partes en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, iniciado a petición de parte,
interrumpan el plazo de tres meses previsto en el precepto 60 referido, es necesario que además de
revelar la voluntad de continuar el procedimiento hasta su resolución, sean coherentes con la fase en
que se actúa, lo que se traduce en que la petición del promovente sea posible conforme a su estado
procesal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 472/2022. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026793, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.11o.A.27 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁN OBLIGADAS A ANALIZAR OFICIOSAMENTE SI OPERA.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo el actor demandó la nulidad de la resolución dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) en el procedimiento de declaración administrativa de infracción. Inconforme con la resolución de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovió juicio de amparo directo argumentando que debió examinar si se actualizó la caducidad de ese procedimiento en términos del artículo 60, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no están obligadas a analizar oficiosamente si opera la caducidad en un procedimiento administrativo iniciado a petición de parte, conforme al artículo 60, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé las causales por las que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declarará que una resolución administrativa es ilegal; asimismo, en su último párrafo establece que ese órgano jurisdiccional puede hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en esa resolución.

En esos términos, del precepto referido no se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deba pronunciarse oficiosamente sobre la omisión de la autoridad demandada de decretar la caducidad



del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, iniciado a petición de parte. Sin embargo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán analizar la caducidad cuando se formule el concepto de nulidad correspondiente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 359/2021. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Amparo directo 472/2022. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026824, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C.91 C (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO TRATÁNDOSE DE LOS GRUPOS SOCIETARIOS ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL QUE DEBE TOMARSE CUANDO SE CUMPLEN Y ACREDITEN FEHACIENTEMENTE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA APLICARLA.

Hechos: Una institución bancaria demandó en la vía oral mercantil a una empresa la declaración de que es obligada solidaria de una unidad industrial perteneciente a un ingenio azucarero, bajo la premisa de que la demandada resultó ganadora de una licitación que tuvo como objeto la venta de portafolios conformados por unidades industriales; como consecuencia de lo anterior, también reclamó diversas cantidades adeudadas por la unidad industrial. En la contestación a la demanda la empresa expuso que carecía de legitimación pasiva, pues si bien resultó ganadora de la licitación, lo cierto es que una diversa persona moral fue la compradora final. En el desahogo de la vista otorgada con la contestación, la actora solicitó llamar a esta última como tercera, lo cual se acordó favorablemente. El órgano jurisdiccional resolvió que la empresa demandada carecía de legitimación pasiva en la causa porque sólo fue la ganadora de la licitación, pero no asumió los derechos y obligaciones del ingenio azucarero. En contra de dicha determinación, la actora promovió juicio de amparo directo en el que adujo que la parte demandada sí tenía legitimación pasiva porque: a. En la convocatoria y en las bases de la licitación se señaló que la ganadora asumiría las obligaciones; y, b. La empresa compradora final es un vehículo de propósito especial o específico controlado por la demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el levantamiento del velo corporativo tratándose de los grupos societarios, es una medida excepcional que debe tomarse cuando se cumplen y acrediten fehacientemente todos los elementos constitutivos para aplicarla.

Justificación: Lo anterior, porque en la doctrina se identifica al velo corporativo como la separación del patrimonio, la responsabilidad de las personas socias y la responsabilidad de una sociedad; en suma, es la garantía que una sociedad mercantil da a sus accionistas por la separación jurídica de su persona con la sociedad, protegiendo los bienes personales frente a responsabilidades adicionales originadas en el riesgo del desarrollo de su objeto social. Por su parte, mediante el levantamiento del velo se busca evitar, entre otras cosas, los intentos de esconder, retrasar o defraudar a los acreedores, o bien, evadir obligaciones existentes, con la finalidad de que los tribunales observen a las corporaciones como una asociación de seres humanos y dar verdadera justicia a personas reales. Así, en la doctrina se ha considerado que el velo corporativo se extiende a los grupos societarios y su levantamiento implica la extensión a la sociedad controladora de la responsabilidad por deudas de la sociedad controlada, o la comunicación de la responsabilidad entre los miembros de un mismo grupo; no obstante, es una medida excepcional que debe tomarse cuando se cumplen y acrediten fehacientemente todos los



elementos constitutivos que se consideren para aplicar esta excepción, por ejemplo: a) el abuso de un derecho; b) el fraude a la ley; y, c) el patrimonio de la empresa controlada no sea suficiente para cubrir las obligaciones asumidas, los cuales, ante la falta de una regulación, se identifican en la doctrina.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2023. Banco del Bajío, S.A., I.B.M. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026790, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXIV.10. J/3 L (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.

Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento—, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones –cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales". los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de 🛑 🛑 la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea •• cubrir porcentaje alguno o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos 🔸 de la seguridad social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 376/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Amparo directo 420/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Amparo directo 500/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Amparo directo 121/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Amparo directo 432/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026856, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.11o.A.34 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: El Servicio de Administración Tributaria (SAT) emitió un oficio mediante el cual ordenó la inclusión de un contribuyente en el listado previsto en el artículo 69-B Bis, párrafo noveno, del Código Fiscal de la Federación, al estimar que no desvirtuó el procedimiento de presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales. En su contra promovió juicio de amparo indirecto y al proveer sobre la suspensión provisional solicitada, el Juez de Distrito no se pronunció respecto de la ejecución y las consecuencias del oficio referido. Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la finalidad del procedimiento de presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales previsto en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación es tanto sancionar e inhibir prácticas de elusión fiscal realizadas por grupos de empresas mediante la generación de pérdidas y su aprovechamiento a través de reestructuras corporativas, como evitar un daño a la colectividad.

Justificación: Lo anterior, porque de la exposición de motivos del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, mediante el cual se adicionó el artículo 69-B Bis del código tributario federal, publicado el 1 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que el legislador centró su atención en desincentivar la realización de planeaciones fiscales y limitar la amortización de pérdidas por parte de los contribuyentes que realizan operaciones con partes relacionadas, así como combatir las actuaciones encaminadas a manipular o eludir el cumplimiento de las obligaciones tributarias por el propio contribuyente que generó la pérdida fiscal, o bien, por otros contribuyentes, tratándose de fusión o escisión, sin tener sustancia o razón de negocios.

69 / Fiscal / Julio /2023

Además, de la interpretación del precepto 69-B Bis referido se colige que el procedimiento indicado tiene por objeto evitar un daño a la colectividad, pues con la publicación del listado de contribuyentes que no desvirtúan la presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales se garantiza su derecho a estar informada sobre la situación de los causantes que incurren en esas planeaciones de reestructuración tendientes a erosionar la base del impuesto sobre la renta, a fin de que los contribuyentes de ese grupo tengan conocimiento de que resultará improcedente la disminución de su pérdida fiscal y puedan autocorregirse, teniendo como beneficio la aplicación a las tasas de recargos por prórroga determinada en términos de la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo correspondiente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 256/2023. 12 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026862, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.11o.A.36 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VICIOS DE FONDO, PERO ESTA DETERMINACIÓN SE SUSTENTA EN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES SOSTENIDA EN EL PROPIO FALLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA EXAMINAR POR SUS PROPIOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON LAS VIOLACIONES DE FORMA [EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2014 (10a.)].

Hechos: En un juicio contencioso administrativo la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por vicios de fondo y formales; sin embargo, la nulidad por vicios de fondo se edificó en la declarada por vicios de forma sostenida previamente en la propia sentencia, a saber, la omisión de la autoridad demandada de exhibir en el juicio de nulidad un acto administrativo emitido en el procedimiento con el que se encuentra estrechamente vinculada la resolución impugnada. Inconforme con esa determinación, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal, en el que formuló argumentos dirigidos a impugnar la actualización de los vicios de forma, esto es, que sí exhibió el acto relativo, así como los vinculados con los de fondo del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que en los casos en que se declare la nulidad lisa y llana de una resolución administrativa por vicios de fondo, cuya piedra angular se edifique sobre la determinación de una violación de carácter formal sostenida en la misma sentencia, verbigracia, la omisión de la autoridad demandada de exhibir en el juicio de nulidad un acto administrativo emitido en el procedimiento con el que se encuentra estrechamente vinculada la resolución impugnada y a partir de tal premisa determine que esta última carece del requisito de debida fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución General, si a través de los agravios formulados en el recurso de revisión fiscal se pretende demostrar que el acto mencionado sí se exhibió en la controversia, se actualiza una excepción a la regla establecida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.) para examinarlos.

Justificación: Lo anterior, porque aun cuando en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, por regla general, cuando en la sentencia impugnada se declara la nulidad del acto impugnado por vicios formales y de fondo el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión fiscal debe avocarse, exclusivamente, al estudio de los agravios encaminados a impugnar la actualización de los vicios de fondo y declarar



inoperantes los referentes a los vicios formales; sin embargo, en los casos en que la determinación relativa a la nulidad lisa y llana decretada por vicios de fondo tiene una vinculación indisociable con la declaración de nulidad por vicios de forma sostenida previamente en la propia sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto está facultado, de manera excepcional, para examinar por sus propios fundamentos y motivos las razones del disenso vinculados a las violaciones de forma.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 836/2022. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "2" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 16 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1006, con número de registro digital: 2006487.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026869, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 31/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

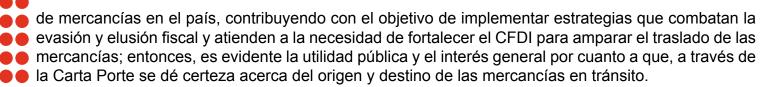
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones contradictorias al analizar si era o no susceptible de ser suspendido provisionalmente el acto reclamado consistente en el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de 2022 que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con su Complemento de Carta Porte.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que a partir de lo dispuesto en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, en correlación con la fracción XXII del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, no es posible conceder la suspensión provisional cuando el acto reclamado consiste en el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de 2022 que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con su Complemento de Carta Porte, pues con ello se posibilitaría la comisión de un delito, lo cual seguiría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público.

Justificación: Cuando se solicita la suspensión en la vía de amparo para el efecto de que no se sancione en el caso de no emitir el denominado complemento "Carta Porte" del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la suspensión provisional de los actos reclamados resulta improcedente, pues podría permitirse la consumación o continuación de delitos o de sus efectos. El artículo 103, fracción XXII, del Código Fiscal de la Federación, establece que se presume cometido el delito de contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el Comprobante Fiscal Digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte. Asimismo, las reglas que las partes quejosas tildaron de inconstitucionales, constituyen un marco jurídico que tiene como propósito disminuir actos irregulares





SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 142/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Vigésimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 32/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 93/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 53/2022.

Tesis de jurisprudencia 31/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026871, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: I.11o.A.33 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUÓ EL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: El Servicio de Administración Tributaria (SAT) emitió un oficio mediante el cual ordenó la inclusión de un contribuyente en el listado previsto en el artículo 69-B Bis, párrafo noveno, del Código Fiscal de la Federación, al estimar que no desvirtuó el procedimiento de presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales. En su contra promovió juicio de amparo indirecto y al proveer sobre la suspensión provisional solicitada, el Juez de Distrito no se pronunció respecto de la ejecución y las consecuencias del oficio referido. Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra los efectos y las consecuencias de la resolución mediante la cual la autoridad hacendaria determina que el contribuyente no desvirtuó la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales, consistentes en incluirlo en el listado previsto en el noveno párrafo del artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: Lo anterior es así, porque el procedimiento previsto en el precepto 69-B Bis del código referido tiene por objeto sancionar e inhibir prácticas de elusión fiscal realizadas por grupos de empresas mediante la generación de pérdidas y su aprovechamiento a través de reestructuras corporativas; de ahí que conceder la medida cautelar solicitada por la quejosa afectaría el interés social y contravendría disposiciones de orden público, acorde con los artículos 128, fracción II y 129 de la Ley de Amparo, pues la sociedad tiene interés en que desaparezcan esas prácticas, las cuales generan una afectación enorme a la recaudación social. Además, conceder la suspensión generaría ilusoriamente la creencia de que la quejosa desvirtuó la transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales, lo cual podría resultar no ser cierto y, por ende, tendría como consecuencia un daño a la sociedad, pues la

actividad irregular que se pretende inhibir no cesaría y propiciaría la incertidumbre de los contribuyentes relacionados con el investigado, quienes incluso perderían la oportunidad de corregir su situación tributaria.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 256/2023. 12 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-70

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS ASISTENCIA TÉCNICA. CASO EN EL QUE NO CONSTITUYE UN BENEFICIO EMPRESARIAL PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS.- De conformidad con el artículo 3, puntos 2 y 7 del Convenio referido, se desprende que cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de los Estados integrantes, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, asimismo cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del precepto 7 previamente citado, en ese orden de ideas, si las rentas por concepto de asistencia técnica no están comprendidas dentro de las otras rentas reguladas separadamente en los demás artículos del Convenio, ello no implica que tal concepto esté incluido dentro de los beneficios empresariales, pues al no contemplarse el concepto de asistencia técnica dentro del Convenio, se debe acudir al significado que el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación le otorga, el cual consiste en la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. En ese contexto, los ingresos por concepto de asistencia técnica percibidos por una empresa residente en el Reino de los Países Bajos, sin establecimiento permanente en México, están gravados conforme al artículo 167, párrafos primero, segundo, fracción II y séptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, ya que el artículo 210, fracción VI de la ley invocada considera ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y excluye a los previstos en los artículos 179 a 207 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que el referido artículo 16 deja a la legislación federal la definición de lo que debe entenderse como una actividad comercial, de ahí que conforme a los numerales en comento, es factible inferir que, en términos de la legislación nacional, los ingresos por asistencia técnica definida por el artículo 15-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación no forman parte de las actividades empresariales; por lo que, es evidente que debe entenderse, de manera limitativa, aquellos ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación dentro de los cuales no se encuentran los servicios personales independientes ni, por ende, la asistencia técnica. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-387

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/2-24-01-03-09-OL/17/32-PL-09-20.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 119



VIII-P-SS-420

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6657/16-17-14- 8/2686/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de junio de 2020, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de junio de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 109

NOTA: La parte medular del fallo que dio lugar a la publicación de este precedente se encuentra publicada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 61

IX-P-SS-180

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 18/ 612-24-01-03-09-OL/18/44-PL-03-01.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto En contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 394 Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional. - Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-31

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, LA CAUSAL EN QUE INCURRIÓ EL CONTRIBUYENTE Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los

ordenamientos fiscales contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; todas ellas previstas en los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, en los que también se establecen diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas, así como distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. Por tanto, para que sea legal la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente al fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2023)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1039

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25312/14-17-13- 6/132/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 536

IX-P-2aS-170

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17611/18-17-11-6/193/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2023, por unánime dad de 4 votos a favor. - Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. abril 2023. p. 163 Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés. - Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

IX-P-SS-227

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LA REGIÓN FRONTERIZA Y LA FRANJA FRONTERIZA NORTE. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE ACREDITAR LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES.- El Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y sus modificaciones, tiene como objeto establecer el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, por lo que las personas que se dediquen a actividades de comercialización, prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y asistencia social, alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Claves de Actividades para Efectos Fiscales; ubicadas en la franja o región antes referidas y que cuenten con registro como empresa



de la frontera, podrán realizar importaciones en los términos del Decreto de mérito, para ello deberán cumplir lo dispuesto en su artículo 6, fracción III, el cual establece como obligación del contribuyente acreditar la enajenación de los bienes en la región fronteriza o franja fronteriza norte. En ese orden de ideas, resulta inconcuso que la carga de la prueba para demostrar las operaciones de mérito son de la impetrante y no de la autoridad, esto es, le corresponde a la parte actora acreditar haber consumido y enajenado las mercancías importadas al amparo del referido Decreto, el cual deberá realizarse exclusivamente en la franja fronteriza o en la región fronteriza norte, de ahí que si no se cumple con ello, la autoridad válidamente puede presumir que la mercancía importada bajo el amparo del Decreto de mérito fue enajenada en el interior del país.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 184/20-20-01-3/817/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2023)

IX-P-1aS-107

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO INDEBIDAMENTE PAGADO HAYA SIDO DEDUCIDO POR EL ONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIEMPRE Y CUANDO ESTE PRESENTE LA RECTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN. - Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales deben devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a derecho. En ese sentido, si se acredita que un particular enteró al fisco una cantidad que no adeudaba o pagó una cantidad mayor a la que impone la ley, tal cantidad debe ser devuelta al contribuyente. Ahora bien, cierto es que del precepto legal en cita, no se advierte la improcedencia del pago de lo indebido por el hecho que un contribuyente haya deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad que solicita en devolución; no obstante, conforme a lo previsto en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la obligación de contribuir proporcionalmente al gasto público. De ahí que la procedencia de una devolución en la que el monto solicitado haya sido deducido, está condicionada a que previamente el contribuyente rectifique mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto respectivo, pues considerar lo contrario implicaría que el contribuyente obtuviera un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada, coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados, lo que desnaturaliza la obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional.

PRECEDENTES:

IX-P-1aS-97

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1864-24-01-01-07-OL/19/80-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 101

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-109

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1241-24-01-01-04-OL/19/49-S1-05-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2023)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DEL ACEITE VEGETAL DE PALMA, ESTÁ SUJETO A LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO REFERIDO.- De la interpretación histórica realizada al artículo 2-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se puede advertir que la intención del legislador, con el propósito de coadyuvar con el Sistema Alimentario Mexicano a fin de proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida, advirtió la necesidad de extender la tasa del 0% a todos los alimentos. con el objeto de tener la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización, entre los cuales, se puede advertir que habían sido considerados los aceites vegetales. Por ello, la enajenación del aceite de palma en crudo al ser un aceite vegetal, puede ser objeto de la tasa del 0%, si el mismo cumple con los parámetros que se establecen en la Norma Mexicana NMX-F-019-SCFI-2012, cuyo título es ALIMENTOS-ACEITE DE PALMA-ESPECIFICACIONES, emitida por la Secretaría de Economía y la Norma Internacional CODEX, para aceites vegetales es pecificados CXS 210-1999, emitida por la Organización Mundial de la Salud, en la cual se basa la Norma Mexicana, cuyo objeto y campo de aplicación, es establecer las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado "Aceite de Palma". para usarse en la fabricación de grasas destinadas al consumo humano o para la comercialización directa a consumidores domésticos o industriales. Por lo que, el aceite vegetal de palma destinado al consumo humano, que cumpla con la normatividad en comento, debe ser considerado como un producto destinado a la alimentación y, por ende, su enajenación se encuentra sujeta a la tasa del 0% de la ley en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21270/19-17-12- 1.- Resuelto por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de enero de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Genaro Antonio Jiménez Montúfar.- Secretaria: Lic. Gabriela Ramírez López.



IX-CASR-20C-1

CÓDIGOFISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONTRIBUYENTES ÚNICAMENTE PUEDENACCEDER AL BENEFICIO CONTEMPLADO EN SU ARTÍCULO 69-G CUANDO SE HUBIESE SUSCRITO EL ● ● ACUERDO CONCLUSIVO.- El referido precepto legal establece que cuando los contribuyentes sean Objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. En ese sentido, el diverso numeral 69-D del citado ordenamiento jurídico, dispone que el contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, señalando los hechos u omisiones que lo sustenten; recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo, lo que implica que la suscripción del Acuerdo, deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría. Finalmente, el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación, establece que el contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. En este orden de ideas, del análisis sistemático a los artículos que regulan los acuerdos conclusivos, y tomando la finalidad de este, a saber brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues constituyen un medio alterno y extra-jurisdiccional para dirimir diferencias entre contribuyentes auditados y autoridades fiscales y de regularización de la situación fiscal; se puede concluir que únicamente cuando se realice la suscripción de un acuerdo conclusivo, entendiéndose como la aceptación de ambas partes de un acuerdo, se puede estimar el beneficio para el contribuyente de la condonación, por única ocasión, del 100% de multas, pues, estimar lo contrario, se estaría que la sola iniciación del trámite de la solicitud del acuerdo traería como fin dicha condonación, lo que no fue

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6116/20-07-02- 1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de marzo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: David Fernando Castillón Dueñas.- Secretario: Lic. Manuel Macario Diéguez Lomelí.

IX-CASR-CEIV-1

expuesto expresamente por el legislador.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. REQUISITOS A CUMPLIR PARA QUE LA DEDUCCIÓN POR AJUSTE ANUAL INFLACIONARIO RESULTE PROCEDENTE.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 25, fracción VIII, 44, 45, segundo párrafo, fracción II, y 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017, el ajuste anual por inflación tiene por objeto principal el reconocimiento de la variación tanto positiva como negativa que sufre el patrimonio de los contribuyentes, al establecer según el caso, la obligación de acumular o la posibilidad de deducir el ajuste anual por inflación. Así, a efecto de estar en posibilidad de aplicar la deducción del mencionado ajuste, resulta indispensable: 1) Que los créditos sean mayores a las deudas; y 2) Que los créditos a cargo de socios o accionistas que sean sociedades residentes en el extranjero, no sean considerados como tales, salvo el caso de que: a) estén denominados en moneda extranjera; y b) provengan de la exportación de bienes o servicios. Requisitos que deben ser cumplidos de forma simultánea para que la deducción resulte procedente, y se cumpla con la finalidad de la norma, que es impedir que la deducción intentada por el contribuyente corresponda en realidad a un préstamo otorgado a socios o accionistas de la propia empresa, que posteriormente, mediante la variación de las tasas de interés de dichos préstamos, pueda generar una deducción por supuesta pérdida inflacionaria.



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 184/21-30-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de marzo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Julio Antonio Gómez Rodríguez.

X-CASR-CA-3

INTERESES POR CONCEPTO DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDEN LOS DERIVADOS DEL PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL DECLARADO NULO.- El artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación establece en su tercer párrafo, que cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos; y, por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago. Por lo tanto, para dotar de contenido al artículo 22-A citado, es necesario tomar en consideración que dicho precepto legal no sólo se refiere al caso de devoluciones, sino que también comprende el supuesto donde los contribuyentes realizan el pago de una contribución en acatamiento a un acto de la autoridad fiscal (como podría ser la determinación de un crédito fiscal) y en su contra se promovió algún medio de defensa por virtud del cual se revoca o se declara su nulidad, ya sea a través del recurso de revocación o del juicio contencioso administrativo. En consecuencia, tanto los contribuyentes que presenten una solicitud de devolución como aquellos que tienen derecho a la devolución por haber obtenido una resolución favorable a través de un medio de defensa y que pagaron el crédito determinado, cuentan con el derecho al pago de los intereses respectivos. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3262/2016, cuya ejecutoria constituye un precedente obligatorio para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo en vigor, dado que se aprobó por unanimidad de cinco votos, concluyó que de la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que aquellos contribuyentes que hubieran realizado un pago a la Hacienda Pública con motivo de un acto de la autoridad fiscal correspondiente y, posteriormente, obtuvieron una resolución favorable en contra de esa resolución, tienen derecho al pago de los intereses desde la fecha en que realizaron el pago.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 339/20-20-01-8/1AC.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de marzo de 2022.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Rogelio Olvera Márquez.- Secretario: Lic. Jhonny Alexander López Ramírez.



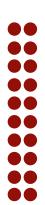


Introducción:

La compensación civil es un mecanismo legal mediante el cual dos personas que se deben mutuamente ciertas sumas de dinero o elementos de la misma especie pueden saldar sus obligaciones entre sí. Encontramos su definición y regulación en el Código Civil Federal, Título Quinto, Capítulo I.

Este proceso ha sido objeto de debate en el ámbito fiscal en México, especialmente en relación con el Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este artículo, se analizará la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto a la compensación civil como medio de pago del IVA y su posible utilización para solicitar un saldo a favor o el acreditamiento del impuesto.





Desarrollo:

El pasado 15 de marzo de 2023 la Segunda Sala de la SCJN ha establecido de manera consistente que la compensación civil no puede considerarse un medio de pago del IVA ni puede dar lugar a una solicitud de saldo a favor o acreditamiento del impuesto.

El máximo tribunal ha argumentado que la compensación civil es una figura de naturaleza privada y no fiscal, que opera en el ámbito de las obligaciones civiles y comerciales. A continuación, el tenor de la jurisprudencia para su lectura y conocimiento:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO PARA SU PAGO NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).

Hechos: Los órganos colegiados contendientes discreparon sobre si la interpretación de los artículos 1-B, y 5, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 23 del Código Fiscal de la Federación y 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal, permite o no que la compensación civil sea un medio de pago del aludido impuesto y, en su caso, posibilita la solicitud de saldo a favor o acreditamiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación de los artículos 1, 1-B, 5, 17 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado ni puede dar lugar a una solicitud de saldo a favor o acreditamiento.

Justificación: El artículo 1, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la obligación de pago de dicho gravamen por la actividad consistente en prestar servicios independientes que se lleven a cabo por personas físicas o morales en el territorio nacional, la cual se calcula aplicando a los valores previstos en la referida ley, la tasa del 16 %. Por otra parte, el artículo 17, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, dispone que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo el caso de los intereses previstos en el diverso artículo 18-A. Asimismo, del artículo 18 del propio ordenamiento, se advierte que la base del tributo, tratándose de la prestación de servicios, es el valor total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que se carquen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. Además, el artículo 1-B, párrafo primero, dispone que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en bienes o en servicios, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que dé lugar a las contraprestaciones. La Ley del Impuesto al Valor Agregado no prevé las formas de extinción de las obligaciones, por lo que en términos del artículo 5, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, es posible la aplicación supletoria del derecho común federal. El Código Civil Federal, en su Libro Cuarto, denominado: "De las obligaciones", Primera Parte, intitulado: "De las obligaciones en general", Título Quinto, "Extinción de las obligaciones", establece como tales, entre otras, en su capítulo I, a la compensación (artículos 2185 al 2205). Es justamente cuando el interés del acreedor queda satisfecho con la compensación que el artículo 1-B, párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que las contraprestaciones se consideran efectivamente cobradas por los servicios prestados y por los que debe pagar el impuesto. Es decir, la compensación civil es una forma de determinar el momento en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios



prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el impuesto, pero no es una forma de pago del gravamen. Sostener que la compensación civil es una forma de pago del impuesto al valor agregado sería tanto como confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación de pago del impuesto, con la extinción o conclusión de esa misma obligación. Esto es, equivale a dejar a la voluntad de los sujetos que prestan servicios independientes para que por vía compensación civil se extinga la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, supuesto este último que, además, el mismo Código Civil Federal prohíbe en su artículo 2192, fracción VIII.



La jurisprudencia ha dejado claro que, para efectuar la compensación civil, deben existir dos deudas líquidas, vencidas y exigibles entre las partes, que sean de la misma naturaleza y puedan ser objeto de compensación, más no es aplicativa para el pago del Impuesto al Valor Agregado.

Si bien, el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) considera efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando el interés de los acreedores quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, siendo la compensación civil una de ellas, no es una forma de pago del gravamen, así como también lo prohíbe la fracción VIII del artículo 2192 del Código Civil Federal (CCF):

"Artículo 2192.- La compensación no tendrá lugar:
VIII. Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice"

Únicamente es considerada la compensación civil en materia fiscal cuando la autoridad fiscal y el contribuyente sean acreedores y deudores recíprocos conforme al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (CFF):

"Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios."

Conclusión:

En conclusión, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece de manera categórica que la compensación civil no puede ser utilizada como un método de pago de Impuesto al Valor Agregado ni puede generar una solicitud de saldo a favor o acreditamiento del impuesto. En caso de extinguir obligaciones mediante este medio, el pago del IVA deberá proceder mediante flujo de efectivo.



Proyecto para auscultación Revelaciones Revisadas



Autores:

CPC César Armando Silva Villalpando. CPC Juan Carlos Gradilla Navarro CPC Jorge Oracio Pérez Zermeño CPC Jorge Luis Rivas Sánchez CPC Aarón Adair Márquez Zamora CPC Ricardo Alfredo Castro Solís



Se espera que la reducción de los requerimientos de revelación para las entidades que no son de interés público disminuya los costos de su proceso de emisión de información financiera, sin perjuicio de la utilidad que esta información debe tener para los distintos usuarios de la misma.

Con base en las propuestas del Proyecto, las entidades de interés público estarán obligadas

tanto a los requerimientos de revelación señalados como generales, así como a los señalados como obligatorios solo para este tipo de entidades. Este total de revelaciones está en un alto grado de convergencia con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Las entidades que no son de interés público solo estarán obligadas a cumplir con las revelaciones señaladas como generales y aplicables a todo tipo de entidades. Estas revelaciones están en un alto grado de convergencia con las relaciones incluidas en el Proyecto de NIIF, Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar.

La separación de los requerimientos de revelación se incorporará en cada una de las NIF particulares dentro de la sección 60, Normas de Revelación, la cual se reordenará como sigue:

a) las subsecciones enumeradas del 61 al 65 mostrarán los requerimientos de revelación obligatorios para todas las entidades en general (entidades de interés público y las que no son);

b) las subsecciones enumeradas del 66 al 69 mostrarán los requerimientos de revelación obligatorios solo para las entidades de interés público y opcionales para las entidades que no lo son.

El Proyecto, Revelaciones Revisadas, propone la entrada en vigor de la nueva normativa para los estados financieros correspondientes a ejercicios que inicien a partir del 1º de enero de 2024, con opción de aplicación anticipada.

Bibilografía

Proyecto para auscultación: REVELACIONES REVISADAS CINIF CINIF - Normativa - NIF en Auscultación



Comisión de Prevención de Lavado de Dinero

Compliance en la era digital



Autor: Rodolfo Guerrero Martínez "Los procesos de compliance representan un vehículo fundamental para la transformación de la dinámica social, que da apertura a una debida tutela de los derechos humanos en las herramientas de gestión empresarial y gubernamental".

Guerrero Martínez, Rodolfo.

Dentro de las 10 principales tendencias tecnológicas estratégicas de Garther (1) para el año 2023 encontramos
 (I) Sistema Inmunitario digital; (II) Observabilidad aplicada; (III) Gestión de la confianza, el riesgo y la seguridad de la IA (AI TRISM); (IV) Plataformas industriales en nube; (V) Ingeniería de plataformas; (VI) Realización del valor inalámbrico; (VII) SuperApps; (VIII) IA adaptativa; (IX) Metaverso; y (X) Tecnología sostenible.

Tras lo descrito, las tecnologías de la información y la comunicación crean un reto mayúsculo para el ámbito empresarial y gubernamental, que obliga **a la aplicación del compliance digital**, que definimos como el conjunto de estrategias, programas y políticas de la empresa que tienen como objetivo el mitigar riesgos tecnológicos.

A continuación compartimos algunas situaciones y retos a considerar:

(1) La confidencialidad en el teletrabajo

Recientemente en el marco jurídico mexicano fue publicada la norma oficial mexicana (NOM) 037-STPS-2023 en el Diario Oficial de la Federación –que entrará en vigor seis meses después de su publicación-, la cual versa sobre el teletrabajo, de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. En ese orden, mencionamos ciertas disposiciones que destacan como que (2):

- Los empleadores deberán cumplir con obligaciones como proveer a las personas trabajadas de las herramientas necesarias para su desempeño, incluyendo silla ergonómica, aditamentos ergonómicos en caso de ser necesario, y todo lo necesario para el trabajo.
- Los empleadores también deberán sufragar el pago proporcional del consumo del internet, del consumo de la energía eléctrica; la computadora, tableta, teléfono celular inteligente, impresora, y la tinta de éstas, que pudieran utilizar para realizar el Teletrabajo.
- Se define y reconoce el derecho a la desconexión como un elemento fundamental bajo esta modalidad, lo que significa que se debe cumplir con los tiempos de la jornada laboral y no participar en reuniones o hacer uso de equipos de cómputo o similares en vacaciones, permisos y licencias.

Precisamente, en nuestro objeto de estudio, el compliance digital viene ampliar las responsabilidades sobre ámbitos tales como la seguridad de la información y la protección de datos personales. Esto debido a que, puede comprometer las bases de datos de la empresa u oficina de gobierno donde labore el trabajador o empleado.

Ante lo mencionado en el párrafo precedente, la práctica del "Bring your own Device (BYOD)" o el llevar su propio dispositivo a casa, se convierte en un caso de riesgo, debido al desconocimiento de los trabajadores para tener una conexión segura a la internet a través de sus dispositivos digitales. Justamente, es prioritario establecer políticas de movilidad empresarial para que dicho proceso sea exitoso, algunos puntos son:

- Asegurar y definir el derecho de acceso y seguridad de datos.
- Establecer consideraciones financieras y de gestión.



- Tener en cuenta al usuario, y asegurarse que el trabajador se corresponsabiliza en la protección y cuidado de los datos.
- Crear flujos de trabajo sencillos para el empleado, para poder compaginar tecnología tradicional con su dispositivo personal
- Establecer un planteamiento de negocio a futuro, creando protocolos de actuación y planes de continuidad.
- Pensar cómo adaptar a los objetores que pueda haber dentro de la empresa de esta adaptación tecnológica.

Cabe resaltar que, las obligaciones que tiene el patrón hacia las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo es contar con un listado del equipo de cómputo y ergonómico, en este rubro se nos precisa una breve pero importante nota sobre la confidencialidad de los datos contenidos en dicho listado.

(2) Gestión y seguridad de la identidad

La gestión y la seguridad de identidad representan una problemática, porque la información de identificación personal necesita tener acceso controlado para proteger contra usurpación de identidad, pues solo se requiere de un *hacker* o ciberdelincuente para infiltrase a cualquier base de datos y robar su identificación biométrica. A continuación señalaremos diversos problemas de los rasgos biométricos (3):

- Son únicos, permanentes e irrevocables.
- Públicos y de obtención es sencilla.
- Replicables con facilidad.
- No se pueden denegar.
- Pueden ser usurpados por medios fuera del control del propietario la información extraída de un rasgo biométrico deberá ser almacenada en algún tipo de base de datos. lo cual propicia no solo el robo físico, sino que compromete el lugar con ingeniera inversa 0 expone la seguridad de un servidor o base de datos.
- Los sistemas presentan un área de ataque más amplia. Los atentados audiovisual, podrán ser áreas tan discrepantes como: en la medicina, mecánica, química, electrónica e incluso en la física aplicada.

(3) Tratamiento que integre la inteligencia artificial

En marco actual del bloque exponencial de tecnologías de la información y comunicación, debemos considerar un caso como la adecuación al Reglamento General de Datos de la Unión Europea o también denominado GDPR de tratamientos que incorporen inteligencia artificial (febrero, 2022) y los requisitos para auditorias de tratamientos que incluyan inteligencia artificial (febrero, 2021).

La base legal del tratamiento dispone la necesidad de tratar datos para la ejecución de un contrato o para la aplicación de medidas precontractuales, del interés legítimo y del consentimiento, contemplando el retiro posterior del consentimiento no afectará al tratamiento realizado hasta ese momento, a su vez carece de efecto retroactivo con relación a resultados previamente obtenidos. Sin embargo, existen excepciones como la protección de intereses vitales, razones de interés público y cumplimento de obligaciones legales determinados en una norma de la unión europea o de los Estados miembros.

En cuanto a los requisitos que deben cumplirse para las auditorías de tratamientos que integren inteligencia artificial, en ese orden de ideas, la Agencia Española de Protección de Datos público una guía sobre el tema el 12 de enero del año 2020 (4). En dicho documento se establecen diversos controles: (I) Inventariar el algoritmo auditarlo; (II) identificar las responsabilidades; (III) cumplir con el principio de transparencia; analizar el principio de proporcionalidad como el idoneidad, proporcionalidad y necesidad del tratamiento, y su debido caso, desempeñar una evaluación de impacto; (IV) analizar los límites de la recogida y conservación de datos; (V) identificar la arquitectura básica del componente IA, entre otros.

(4) Auditorías algorítmicas

Las auditorías en el ámbito del compliance son fundamentales para garantizar el cumplimiento de las normas en las esferas contable, legal, fiscal y legal tanto de forma interna como externa en los países en donde tenga operación una organización. Ahora bien, en el **compliance digital**, debemos procurar en principio, la protección de los activos informacionales, no obstante también, realizar el análisis sobre la aplicación de los algoritmos en los ámbitos ya referidos.

Dentro del ámbito de cumplimiento algorítmico, debemos hacer una auditoria de esta clase, que nos permita evaluar un sistema automatizado de toma o soporte de decisiones (ADS) y su proceso de desarrollo, que incluya su diseño y los datos utilizados para el entrar un sistema.

Los propósitos que permite verificar las autorías algorítmicas no solo en las compañías sino además en los organismos públicos son (5):

- Respetar el derecho de los ciudadanos a saber con qué sistemas se encuentran interactuando en sus vidas, enumerando y describiendo públicamente los ADS que afectan significativamente a personas y comunidades.
- Fortalecer la capacidad interna de los organismos públicos de evaluar los sistemas que construyen o
 adquieren, y facilitar que obtengan una mayor experiencia en estas tareas. Esto para que logren anticipar
 los problemas que puedan surgir de situaciones indeseadas, entre ellas la asignación incorrecta de
 beneficios o las violaciones al debido proceso, por mencionar solo dos.
- Garantizar una mayor responsabilidad en el uso de los ADS diseñando un método útil y continuo para que terceros revisen y evalúen estos sistemas; así como garantizar que la ciudadanía tenga derecho de réplica para impugnar el uso de un determinado sistema.

El hecho de desarrollarlas facilita apreciar la criticidad de los sistemas, es decir, en la importancia y riesgo de los ADS en su diseño e implementación. En el riesgo comprendemos aquellos errores que se produzcan hacia la población involucrada, por ejemplo sobre la toma de decisión de la libertad de un imputado o la asignación de recursos para finales sociales. Con respecto al daño, localizamos tres elementos: (I) la probabilidad de que ocurra el daño; (II) la profundidad del impacto; y (III) la distribución del error.



Conclusión General

Ante la amplia variedad de fenómenos sociales y de trasformación digital, resulta obligado un programa de cumplimiento normativo en aras de garantizar y tutelar derechos humanos de cada persona en el sector público y privado. Es responsabilidad de cada integrante de los poderes del estado como de los líderes de empresa el crear marcos preventivos, respetuosos a la ley y que empoderen a cada integrante de la denominada cadena de valor.

En el contexto de la disrupción digital, el compliance exhorta hacia un enfoque de gestión de riesgos del uso fraudulento de los sistemas expertos, de los recursos electrónicos de un sector como el corporativo, sobre las necesidades contractuales de control y seguimiento, así también a una armonización entre las normas nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales.

Fuentes de consulta

- (1) 10 principales tendencias tecnológicas estratégicas de Garther. Véase en: https://t.ly/JDfs
- (2) NOM-037-STPS-2023, teletrabajo-condiciones de seguridad y salud en el trabajo. Véase en: https://t.ly/a2jjP
- RODRÍGUEZ, ANTONIO. (3)La problemática de la biometría como método de autenticación. INCIBE, 2013. Véase en: https://t.ly/NH-G
- (4) Guía sobre los requisitos para auditorías de tratamientos que incluyan inteligencia artificial (IA). Agencia Española de Protección de datos, 2020. Véase en: https://t.ly/kLzh
- (5) Auditoría algorítmica para sistemas de toma o soporte de decisiones, (BID, 2022). Véase en: https://t.ly/KeLK



Comisión de Relación con Universidades

¿Me pueden meter a la cárcel por no pagar impuestos?



Autora: Mitzia Alejandra Castro Pérez Estudiante del 4º cuatrimestre de la Lic. en Contaduría Pública y Finanzas.

Docente a cargo: LCP Marysol Rodríguez UI Universidad Internacional





0 r

Cometer un delito va más allá de cometer un asesinato, extorsión, pertenecer a un grupo delictivo, o realizar un robo. Los delitos se definen como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad, esto de acuerdo con el código Penal en su artículo séptimo. Los delitos fiscales consisten en aquella acción que pretender defrauda a la Hacienda Pública o sus similares, esto quiere decir que los contribuyentes pretenden omitir ingresos para evitar el pago correspondiente a la tributación o cuota que les corresponde a pagar.

Como mexicano tenemos la obligación de contribuir al gasto público.

Son obligaciones de los mexicanos: Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Fracción IV, art 31. de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al ser ciudadano mexicano, gozamos de muchos derechos, pero también obligaciones. Una de ellas es el cumplimiento en el pago de impuestos.

Primero, vamos a aclarar que es un impuesto:

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Fracción I, art 1 del Código Fiscal de la Federación.

En otras palabras, Los impuestos son una contribución (pago) en dinero o en especie, de carácter obligatorio, con la que cooperamos para fortalecer la economía del país.

La recaudación de los impuestos se destina a la satisfacción de ciertas necesidades de carácter colectivo como: la educación pública, la impartición de justicia, la seguridad, los hospitales públicos, la infraestructura y servicios de vías públicas, programas y proyectos de apoyo al desarrollo social y económico, necesidades que por separado cada persona no podría pagar por sí sola, pero que, en cambio, se pueden atender con las aportaciones de todos.

Estos servicios ocasionan gastos y gracias a nuestras contribuciones la Federación cuenta con los recursos necesarios para: disponer de escuelas con profesores que contribuyan en tu enseñanza; disfrutar de bibliotecas, hospitales y centros deportivos; el mantenimiento de las calles de la ciudad en la que vivimos y su iluminación; para construir y arreglar las carreteras; para contar con un servicio de bomberos, policías y militares, que se ocupen de mantener nuestra seguridad.

(Información obtenida de la página oficial del SAT)

Ahora bien, sabiendo esto ¿Qué pasa si no pagamos nuestros impuestos?



Pues bien, de cierta manera, se verían afectadas muchas instituciones como hospitales, ya que no habría dinero para poder surtir medicamentos, o para poder comprar equipos necesarios para los enfermos. Tampoco podrían construirse más hospitales. No tendríamos escuelas con instalaciones dignas para los estudiantes, no habría parques en nuestras colonias, tampoco tendríamos alumbrado público, carreteras en buen estado, eso entre otras cosas.

Dicho esto, ¿Sabes que nos podría pasar como ciudadanos mexicanos si no cumplimos con el pago de nuestros impuestos? ¿Podríamos ir a la cárcel por no pagar impuestos?

Deber al fisco, es delito que atentan contra la economía pública. El Código Fiscal de la Federación contiene reglas para el pago de impuestos, nos dice de qué manera podemos hacerlo y en que situaciones.

Para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública (SHCP) pueda iniciar un juicio en tu contra, hay que considerar varias situaciones. Primero y el más importante, saber si tu incumplimiento es **intencional o** circunstancial.

Según el art. 66 del CFF, un ciudadano mexicano puede solicitar a la autoridad la negociación del pago de sus impuestos a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades.

(Leer los requisitos en la fracción I y II del art. 66 del CFF).

Pero ¿Y si sí fue intencional?

Habíamos comentado anteriormente, que el pago de impuestos en México, así como en todo el mundo, es una obligación del ciudadano. El negarnos a pagar nuestros impuestos, puede llevarnos a un juicio, donde se podría imponer una multa millonaria o incluso pagar con cárcel.

De acuerdo con el artículo 95 de CFF

Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I. Concierten la realización del delito.
- II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la Lev.
- III. Cometan conjuntamente el delito.
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión.
- VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.
- **VIII.** Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico.
- **IX.** Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

¿Qué tipo de sanciones o penas aplica si no pago lo que me corresponde?

De acuerdo con el Artículo 108 del CFF





Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal, imponiéndose las penas como lo marcan las siguientes fracciones:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$2,236,480.00.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$2,236,480.00 pero no de \$3,354,710.00.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$3,354,710.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

Teniendo en cuenta esto, considera cumplir puntualmente con tus obligaciones fiscales. Si desconoces del tema, si no sabes cómo realizar tu declaración de impuestos, o simplemente no sabes si tienes que pagar impuestos por algo, acude a tu contador fiscalista de confianza para que te pueda brindar una asesoría y evites pasar por un mal momento que atente contra tu patrimonio o libertad.

Referencias

Carranza, V. (5 de Febrero de 1917). *Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Portillo, J. L. (31 de Diciembre de 1981). *Codigo Fiscal del la Federacion*. Obtenido de https://infocdmx.org.mx/nueva_ley/14/1/doctos/CFF.pdf

SAT. (03 de abril del 2023). *Conceptos tributarios*. Obtenido de https://www.sat.gob.mx/consulta/61977/conceptos-tributarios#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%20los%20impuestos%3F,fortalecer%20la%20econom%C3%ADa%20del%20pa%C3%ADs.

Código Fiscal de la Federación





Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales

¿La PTU pagada a los trabajadores y su excedente en la integración del SBC? 1806246

Autor: LCP y MI Luz María Garcia Joya

Antecedentes

Con la reciente reforma que emitió la secretaria del trabajo y previsión social (STPS) publicada en el diario oficial de la federación el pasado 23 de abril de 2021 respecto de prohibir la subcontratación Laboral y que entró en vigor a partir del 1 de septiembre de ese mismo año, para que fuera aprobado por los empresarios, se acordó una modificación al reparto de la Participación de los trabajadores en las utilidades (PTU), donde, se adiciona una fracción VIII al art. 127 de la ley federal del trabajo (LFT), en la cual se señala un tope a la PTU que consiste en:

- Tres meses de Salario del trabajador de que se trate
- El promedio de la PTU recibida en los últimos tres años

Monto más favorable al trabajador

El cambio normativo en ningún momento modifico la base de la PTU, ni el porcentaje a pagar respecto de las utilidades generadas por los patrones, esto es la base es la que se determina de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y el porcentaje del 10%. Por otra parte, la propia STPS en sus guías ha señalado que el alcance a esta modificación del art. 127 de la LFT, son parámetros mínimos que se deben observar, sin prejuicio que los sectores económicos de común acuerdo con los trabajadores establezcan mejores condiciones a través de la negociación colectiva, esto podría ser pagar más de los tres meses tope, que señala dicha disposición.

Además, no aplicar el tope referido, no es una prohibición patronal; por tanto, aplica el principio jurídico "lo que no está jurídicamente prohibido, está jurídicamente permitido".

Por esta razón, es posible que algunos empleadores, a fin de no afectar a sus colaboradores, decidan pagar las utilidades sin aplicar el límite referido, lo que conlleva a una serie de cuestionamientos:

- ¿Qué pasa si la empresa no topa la PTU determinada y decide pagar a sus trabajadores el 100% de la PTU?
- ¿El pagar el 100% de la PTU, sigue siendo PTU?, ¿debe considerar como tal para efectos de la no integración al Salario Base de cotización (SBC)?

Estos cuestionamientos han surgido, y existen muchas dudas en el tintero para aquellos dictaminadores que deben emitir su opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de si ese monto pagado que excede a los limites se considera PTU y debe excluirse de la Base de Cotización de conformidad con el art. 27 de la Ley Seguro Social (LSS).

O en su defecto que el Instituto Mexicano del Seguro Social calificara el excedente del tope de PTU como una remuneración o gratificación extraordinaria, por lo que se tendría que integrar como una variable al SBC de los trabajadores, misma que se tendría que reportar en julio –si la fecha del reparto de la PTU fue en mayo o junio– (arts. 30 y 34, LSS).

Derivado de varios cuestionamientos, el pasado 7 de Julio de 2023 el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante el acuerdo de Consejo técnico ACUERDO ACDO.AS2.HCT.260623/160.P.DIR publicado en el DOF da a conocer el Criterio número <u>02/2023/NV/SBC-LSS-27-IV</u>, a efecto de orientar a los patrones o sujetos obligados respecto de las exclusiones como integrantes del SBC, conforme al artículo 27 de la Ley del Seguro Social, este criterio señala lo siguiente:



CRITERIO NÚMERO 02/2023/NV/SBC-LSS-27-IV

Cantidades entregadas en efectivo o en especie a las personas trabajadoras o depositadas en sus cuentas personales o de nómina por concepto de pagos que exceden el monto máximo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y los pagos hechos por concepto de bono de productividad, integran al salario base de cotización de conformidad con el artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social.

El artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social (LSS), establece los conceptos que forman parte del salario base de cotización, al disponer que éste se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue a la persona trabajadora por su trabajo. En principio, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) no forma parte del salario base de cotización, ya que conforme al artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) no forma parte del salario integrado que señala el artículo 84 de la LFT.

No obstante lo anterior, mediante el Decreto por el que se reformaron diversas leyes de seguridad social, en materia de subcontratación laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, se incorporó la fracción VIII al artículo 127 de la LFT, con el propósito de introducir nuevas reglas para limitar la cantidad del reparto de utilidades que las personas trabajadoras reciben y evitar así desproporciones; estableciéndose el límite máximo de tres meses del salario o el promedio de lo que hubiese recibido en los últimos tres años por este concepto, aplicándose el monto que resulte más favorable a la persona trabajadora.

Adicionalmente, tratándose de personas trabajadoras al servicio de patrones cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo y de personas trabajadoras de patrones dedicados al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, el monto de la participación no podrá exceder de un mes de salario.

En este sentido, si la PTU entregada a las personas trabajadoras excede lo señalado en los dos párrafos anteriores, y los patrones deciden no descontar el monto entregado en demasía, dicha percepción pierde la naturaleza de utilidades y se convierte en una gratificación y, por ende, sí integra el salario base de cotización en términos del primer párrafo del artículo 27 de la LSS.

Asimismo, existen prácticas que los patrones (empresas) registrados ante el Instituto realizan, como el entregar a personas trabajadoras montos en dinero que, si bien se encuentran registrados contablemente bajo el concepto de pago de PTU, en realidad se trata de pagos en parcialidades anticipados a las personas trabajadoras que se realizarían en el ejercicio fiscal siguiente a su generación; es decir, se considera como PTU adelantada o anticipada. Sin embargo, en perjuicio de la persona trabajadora y del propio Instituto, dicha práctica desvirtúa la naturaleza de la prestación al contravenir el plazo de pago, esto es sesenta días siguientes a la fecha en que debe pagarse el Impuesto Sobre la Renta anual, establecido en el artículo 122 de la LFT, por lo que el reparto deberá ceñirse al plazo legal precisado; lo anterior, en virtud de que previamente a dicho evento no se tiene la certeza de que en el ejercicio fiscal se genere utilidad o pérdida fiscal.

En conclusión, si la PTU pierde su naturaleza, ésta podrá considerarse un gasto; en consecuencia, el patrón corre el riesgo de integrar o gravar lo que se haya repartido bajo este concepto. En ese sentido, dicha prestación laboral al entregarse fuera de los límites o plazos establecidos por la LFT pierde su naturaleza y, para efectos de las obligaciones en materia de seguridad social, debe integrarse al salario base de cotización de las personas trabajadoras.

Derivado de las consideraciones relatadas, con el objeto de fomentar la transparencia y el debido cumplimiento de las obligaciones patronales, en protección de los derechos de las personas trabajadoras y de sus familias, se considera que **realiza una práctica fiscal indebida en materia de seguridad social**:

- Quien excluya del salario base de cotización, los pagos que exceden el monto máximo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas según el artículo 127, fracción VIII, de la LFT.
- Quien pague la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fuera del plazo establecido en el artículo 122 de la LFT, siendo esto antes o después de lo señalado en las disposiciones jurídicas aplicables.
- Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de las prácticas antes señaladas.
- <u>Todo contador público autorizado que emita una opinión de cumplimiento "limpia y sin salvedades"</u> en el dictamen en materia de seguridad social de patrones que incurran en cualquiera de las conductas mencionadas.



Conclusiones:

Este criterio publicado por parte del IMSS señala la postura de este Institución, respecto de los cuestionamientos que se habían realizado a esta autoridad, al establecer que los patrones realizan una práctica indebida, al pagar montos que excede a la PTU determinada, cuyo valor excede a los topes del art. 127 fracción VIII de la LFT y que no llevan a cabo la integración de dicho excedente al SBC.

Los dictaminadores debemos revisar a detalle este criterio ya que dentro del mismo establece que si el patrón dictaminado no integro al SBC el excedente, no se puede emitir un dictamen con una opinión limpia o sin salvedad sin pago, y en su caso si el dictaminador emitió su opinión diferente a la antes mencionada, el IMSS está señalando que se considera una práctica indebida, y la consecuencia podría ser una sanción al dictaminador.

A título personal, considero que el IMSS está generando una postura muy agresiva respecto del excedente de pago de PTU, considero que este punto se debió corregir mediante una modificación al art 123 constitucional y no a través de una ley reglamentaria, siendo la LFT la que limita el derecho constitucional al gozar de una PTU en su totalidad.

Este criterio, no aclara realmente el tema en cuestión, creo que será un tema que será discutible por los patrones y más por los dictaminadores que deberán ponerse de acuerdo, si ambos consideran la postura del IMSS, o en su caso documentar y sustentar su desacuerdo.



Transforma tu manera de trabajar con CONTPAQi

Conecta tus sistemas administrativos a la nube, y accede a ellos ¡desde donde quieras!





Transmisión en vivo 2º martes de cada mes



ccpg